



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Universidad del Azuay

Facultad de Ciencia Jurídicas

Escuela de Derecho

*“El Bien Jurídico Honor y Su Protección Desde la Óptica del Derecho Penal
Ecuatoriano.”*

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la República.**

Autor:

Christian Alfredo Mosquera Tenorio

Director:

Dra. Julia Elena Vásquez

Cuenca – Ecuador

2019

DEDICATORIA

Este trabajo dedico a mis padres, Alfredo y Alicia quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y a quien les debo todo lo que soy.

De igual manera a mi hermana y Andrés Vintimilla, quienes me han ayudado siempre.

A mi familia, muchas gracias por todo el apoyo.

A Belén Molina, gracias a su apoyo y a su empuje, sin el apoyo de ella no estaría en donde estoy hoy, gracias Samba.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primero a Dios.

Agradezco a mis padres, Alfredo y Alicia, sin su apoyo incondicional no estaría en donde estoy el día de hoy.

Un agradecimiento especial a la Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, quien con su conocimiento, tiempo y paciencia me ha guiado en la elaboración del presente trabajo.

A mi querido amigo Giancarlo Vignolo, un hermano, gracias a él este trabajo fue posible, muchas gracias por tu apoyo, logística, conocimiento y paciencia para enseñar, ejemplo a seguir.

Agradezco a mis amigos, Dra. María Augusta Barzallo, Dr. Alex Vignolo, Ma. Augusta Vignolo, gracias por su apoyo, grandes amigos y profesionales; y a todos los miembros del prestigioso Estudio Jurídico Vignolo Barzallo, estudio que me abrió las puertas para iniciar mi vida laboral y me han dado la apertura para que este trabajo se realice.

Gracias Totales.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
INDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CAPÍTULO I: El Bien Jurídico Honor	7
1.1. Introducción	7
1.1.1. Concepto De Bien Jurídico	8
1.2. El Honor	10
1.2.1. El Honor Subjetivo	13
1.2.2. El Honor Objetivo	16
1.3. CONCLUSIONES	17
CAPITULO II: El Proceso Penal	18
2.1 Generalidades	18
2.2 Procedimiento Expedito.	24
2.3 Ejercicio Privado De La Acción Penal.	27
2.4 Conclusiones	29
CAPÍTULO III: Delito De Calumnia	32
3.1. Bien Jurídico Protegido	37
3.2. Elemento Subjetivo Del Tipo	39
3.3. Elemento Objetivo Del Tipo	44
3.4. Calumnia Judicial (Art. 271 Coip).	48
3.5. Calumnia Extrajudicial (Art. 182 Coip).	52
3.6. Procedimiento Penal Para El Delito De Calumnia	54
3.7. CONCLUSIONES	63
CAPITULO IV: INJURIA	64
4.1. Bien Jurídico Protegido	65
4.2. Elemento Subjetivo Del Tipo	68
4.3. Elemento Objetivo Del Tipo	69
4.4. El Animus En La Injuria	72
4.5. Procedimiento Penal para la Contravención De Injurias	75
4.6. CONCLUSIONES	80
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82

RESUMEN

Este trabajo contribuye a esclarecer los diferentes mecanismos de protección frente a la vulneración del bien jurídico el honor; analiza también las penas a las diferentes infracciones realizadas al honor y los procedimientos a adoptar; además de analizar temas de interés actual, como por ejemplo los diferentes tipos de calumnia, esto es la judicial y extrajudicial, la contravención de injurias. También realizar un análisis sobre el proceso penal, específicamente el procedimiento expedito, también el ejercicio privado de la acción penal, los mismos que son primordiales conocer cuando existe una vulneración al derecho al honor.

Estos dos procedimientos deben ser tomados en cuenta en los diferentes casos, como por ejemplo el procedimiento expedito es aquel que será utilizado en el caso de la contravención de injurias.

El ejercicio privado de la acción penal, este es un procedimiento especial, al igual que el expedito, por lo que este es aplicable dentro del delito de calumnias, pues estos dos procedimientos serán analizados en el presente trabajo.

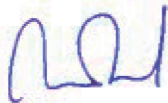
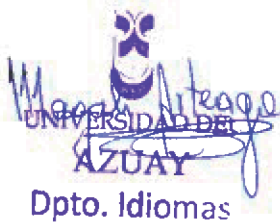
Por esto el delito de calumnias de carácter judicial también será analizado en uno de los capítulos y veremos qué es lo que el Código Orgánico Integral Penal determina respecto a este y será revisado cual es el procedimiento adecuado para este tipo de calumnia reconocida en nuestra norma penal.

Palabras Clave: Calumnia, Calumnia Judicial, Calumnia Extrajudicial, Derecho Penal, Ejercicio Privado de la Acción Penal., Derecho Procesal Penal, Procedimiento Expedito.

ABSTRACT

This work analyzed the different procedural and punitive treatments recognized by the Integral Criminal Organic Code. The analysis was performed with respect to the crime of slander and the contravention of injury as behaviors that affected the same legal asset protected and recognized in our legal system known as honor. An analysis was also made regarding the criminal dosimetry. It was found that the law recognized very different penalties for the protection of honor when a crime of judicial slander, extrajudicial slander or a breach of libel is committed.

Keywords: Injury, Judicial Slander, Extrajudicial Slander, Criminal Law, Private Practice of Criminal Action, Criminal Procedure Law, Expedited Procedure.



Translated by
Ing. Paul Arpi

CAPÍTULO I: El Bien Jurídico Honor

1.1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo vamos a tratar el tema del bien jurídico honor y la protección a este bien jurídico desde el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano; en un primer momento vamos a tratar el tema de conceptos sobre el bien jurídico y luego iremos desarrollando los conceptos del honor, posteriormente haremos una revisión del proceso penal, y cuáles son los procedimientos correctos a seguir frente a una vulneración a el honor. Revisaremos los distintos tipos penales que protegen el bien jurídico honor, el tema de la dosimetría penal sobre cada uno de los tipos penales que reconoce el Código Orgánico Integral Penal.

El bien jurídico honor desde tiempos pasados ha sido considerado como un derecho inherente a la persona y forma parte de la dignidad humana, por lo tanto, la ley debe protegerlo y su concepto e importancia han ido evolucionando.

Existen los “códigos de honor” y varias instituciones armadas y militares que revisten al honor de la mayor importancia y como la más alta y suprema virtud, por lo tanto, es un valor reconocido a todas las personas y en todo ámbito, incluso dentro de los centros penitenciarios toman al honor, como valor de importancia.

Hay que reconocer que el Ecuador al haber adoptado un sistema de derecho de influencia romanista, debemos hacer referencia a este sistema, el mismo que para analizar la evolución del honor en la Roma antigua se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos, el “IUS HONORUM” significaba que se pueda participar en los distintos cargos públicos.

“En Grecia, el honor estaba relacionado al campo artístico, cultural, deportivo y fundamentalmente a la inteligencia y a la erudición.” (Vallejo S. A., 2003).

“En la Edad Media el honor alcanza su esplendor, a nombre del honor se cometían las más grandes hazañas y los más grandes crímenes”. (Vallejo S. A., 2003).

Tanto como en Roma, en Grecia en la Edad Media el honor era un valor que era reconocido en diferentes ámbitos, como son el cultural, deportivo e incluso considerado como un requisito importante para poder ocupar cargos públicos, además utilizar el nombre del honor para cometer atrocidades, hazañas y crímenes.

1.1.1. CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO

Vale hacer una referencia respecto de lo que debe entenderse por la expresión bien jurídico, así en la enciclopedia jurídica se define al bien jurídico como:

“...aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico”. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Lo que trata de explicar, este concepto, es que un bien, cualquiera que sea, debe estar amparado o protegido por una norma que se encuentre dentro del derecho positivo en un estado. La calidad de jurídico viene dada de esta prerrogativa de que debe ser creada una norma, debe estar vigente y cumplir con su objetivo, que es proteger a un bien determinado, caso contrario, sin que exista una norma el bien pierde su carácter de jurídico.

El autor Mariano Kierszenbaum, en su ensayo titulado como “El Bien Jurídico en el derecho Penal. Algunas Nociones Básicas desde la óptica de la discusión actual”, conceptualiza al bien jurídico citando a Von Liszt:

“...siguiendo en gran parte a Von Liszt, que el “bien jurídico” puede ser definido como un *interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.*” (Kierszenbaum, El bien jurídico en el derecho penal. , 2009)

El mismo autor antes mencionado hace referencia a que en este concepto al bien jurídico lo podemos dividir en un interés vital, este interés vital es un interés que el derecho lo reconoce y protege en cierta forma por lo tanto este interés vital es el bien jurídico, este interés es un interés fundamental que se encuentra positivado en el derecho objetivo, es decir en la ley.

Otro punto del análisis del concepto es lo que hace referencia a que en una sociedad determinada ese interés vital es indispensable en un grupo social y también está relacionado con el contexto histórico que ese grupo social o sociedad determinada tenga.

La relación de que el bien es un interés vital, reconocido por el ordenamiento jurídico, nos lleva a un análisis, tal como lo realiza el autor Mariano Kierszenbaum, en el que se establece:

“...qué rama del ordenamiento jurídico es la que “crea” los bienes jurídicos, es decir, la que reconoce intereses fundamentales, ¿lo es el derecho penal? La respuesta es negativa, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado (lo cual equivale a decir que el interés vital es reconocido) por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional”. (Kierszenbaum, El bien jurídico en el derecho penal. , 2009).

De este análisis podemos deducir que, si bien es cierto el Derecho Penal es la rama del derecho encargada de proteger los bienes jurídicos o intereses vitales, también el Derecho Penal impone penas o sanciona con penas a las conductas que vayan en contra de los distintos bienes jurídicos, es decir aquellas conductas que lesionen un bien jurídico.

1.2. EL HONOR

Para hablar del honor debemos hacer una referencia para saber el origen de honor, así entenderemos, cuál es su contexto histórico y determinaremos cual es el significado de la palabra, y desde que época ya se viene hablando del honor; entonces tenemos al honor, etimológicamente viene del latín de la palabra Honoris; esta palabra implica una descripción como la rectitud, dignidad, reputación, de las personas que ocupaban cargos públicos.

En el diccionario de la Real Academia Española encontramos varios significados sobre el honor, y nos explica que el honor es:

1.-

“Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto de l prójimo y de uno mismo.” (Real Academia Española, 2018)

2.-

“Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de qui en se la granjea.” (Real Academia Española, 2018)

Por lo tanto el honor a más de las descripciones iniciales, correspondientes a la rectitud, dignidad, reputación, decimos que el honor es una cualidad que, lo que implica es el cumplimiento de ciertos deberes con respecto a la sociedad y de cada persona en sí mismo; así como también podríamos decir que el honor implica una buena reputación respecto de las acciones, heroicas, esto en base a una referencia en el contexto histórico de la palabra y además de hacer referencia directa al honor objetivo, tema del que hablaremos posteriormente, y esta buena reputación trasciende a la familia, a la persona quien realiza ciertas acciones.

Tal como Edgardo Alberto Donna cita a Maurach, en su obra Derecho Penal. Parte Especial, nos dice que:

“El honor es el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por tanto el menos protegido”. (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

Por lo tanto el honor al ser un bien jurídico, de vital trascendencia la Constitución de la República del Ecuador lo reconoce y garantiza su cumplimiento de este derecho además que protege la imagen y la voz de la persona, por lo tanto la constitución al ser una norma de máximas la norma encargada de proteger este bien jurídico es el Código Orgánico Integral Penal; en su capítulo sexto, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, correspondiente a los derechos de libertad expresamente en el artículo 66 en su numeral 18 y lo establece bajo el siguiente texto:

“Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo tanto, en el Código Orgánico Integral Penal en su Sección Séptima está determinado el tipo penal en el que se protege el bien jurídico honor, en el artículo 182 se cataloga al delito de calumnia, con relación al artículo 415 numeral primero en el que se incluye a la calumnia dentro del catálogo de delitos de ejercicio privado de la acción penal.

Además, existe otro tipo penal, dentro de las contravenciones de cuarta clase, en la que se protege a la bien jurídica honra, esto es en el artículo 396 numeral primero en el que se establece lo siguiente:

“Art. 396.- *Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:*

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Estos dos tipos penales serán analizados posteriormente en el capítulo correspondiente, debido a que el tema de este trabajo de pre-grado es el análisis de los mismos más a profundidad, por lo tanto en esta parte de este primer capítulo corresponde hacer esta breve referencia a estos tipos penales haciendo hincapié en la protección que recibe el bien jurídico honor en el Código Orgánico Integral Penal, cumpliendo con lo que manda la Constitución, así demostramos la protección como derecho constitucional y la importancia de este bien jurídico en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Por lo tanto, el honor podemos conceptualizarlo según el Doctrinario Edgardo Alberto Donna de la siguiente manera:

“Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos a sí mismos, o a la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo”. (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

Es decir el honor tiene en su concepto varios elementos, que implican las cualidades, atributos, valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos dentro de una sociedad determinada, tema que se consolida con lo que en líneas anteriores menciono en el que incluyen ciertos deberes respecto de una sociedad y en sí mismo; este breve análisis de lo que corresponde como concepto de honor nos abre la posibilidad de realizar un análisis respecto de dos elementos que están dentro del concepto del honor en el que vamos a tratar a continuación esto, es el honor objetivo y el subjetivo.

Por lo tanto, citando a la Dra. Silvia Andrea Baeza Vallejo, el honor es:

“el honor sería una virtud que se desarrolla en la interioridad de la persona, y que presentaría un carácter marcadamente subjetivo ya que es la propia conciencia la que determina cuales son nuestros deberes, especialmente aquellos

que tenemos respecto de nosotros mismos, y más aún, será la conciencia la encargada de precisar lo que significa la expresión “severamente” para cada individuo en particular.” (Vallejo A. S., 2003)

Es decir, es la virtud que tiene cada persona y se desarrolla internamente en el interior de cada una, por lo que este concepto netamente subjetivo, nos lleva a que la conciencia determine cuáles serán nuestros deberes y nuestra conciencia será prácticamente la encargada de juzgar, por así decir, a cada persona por los actos realizados por cada persona; este concepto nos ayudará a determinar con más exactitud el honor subjetivo, este tema es el que viene a continuación.

1.2.1. EL HONOR SUBJETIVO

El honor subjetivo como vemos en el concepto realizado por el doctor Edgardo Alberto Donna podemos decir que el honor subjetivo no es más que el juicio de valor que se tiene sobre uno mismo, en palabras del autor antes mencionado podemos decir que:

“El honor subjetivo es la ponderación que tiene cada persona sobre sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás”. (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

El honor subjetivo analizando según lo expresado en el párrafo anterior podríamos decir que el honor al ser una virtud y que cada persona pondera en su interior sobre todos sus deberes, es decir esto se realiza en su interior e independientemente de lo que los demás crean o expresen, ya que si esto ocurriría se dejaría de llamar honor subjetivo y de desnaturalizaría el honor subjetivo, pasando a llamarse honor objetivo.

Por lo tanto, citando a la Dra. Silvia Andrea Baeza Vallejo, el honor es:

“el honor sería una virtud que se desarrolla en la interioridad de la persona, y que presentaría un carácter marcadamente subjetivo ya que es la propia conciencia la que determina cuales son nuestros deberes, especialmente aquellos

que tenemos respecto de nosotros mismos, y más aún, será la conciencia la encargada de precisar lo que significa la expresión “severamente” para cada individuo en particular.” (Vallejo A. S., 2003).

Es por eso que citando don Mario Garrido Montt nos indica que:

“todos los individuos están en posesión de un honor subjetivo, es un sentimiento inherente a la personalidad” (Vallejo S. A., 2003).

Es decir, el honor subjetivo no puede ser separado de la ponderación que hace cada persona sobre este ya que es inherente a la persona, pero si podría ser atacado.

En la tesis de la Dra. Silvia Andrea Baeza Vallejo, cita al Dr. Ramos y expresa que el honor si puede ser atacado, pero mas no arrebatado, debido a que es inherente a la persona, tal como expresé en líneas anteriores, y además ciertamente va a depender de lo que cada persona en su interior entienda como una expresión ofensiva y si llega a afectar o no a cada sujeto, tomando en cuenta al honor como una virtud que se desarrolla en el interior del mismo.

En un caso existente en la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, específicamente en la resolución N° 696-2015, el Juez Jorge Blum Carcelén, en el recurso de casación en su parte pertinente hace el análisis de que el honor subjetivo es: “ el sentimiento que la propia persona tiene sobre sí misma, esto es, sobre la evaluación que todo hombre tiene sobre sus respectivas capacidades físicas y morales...” (Corte Nacional de Justicia, 2015).

En un análisis del tribunal de casación podemos observar la referencia que hace a una cita anteriormente expuesta en este trabajo, al inicio de este subtema, en el que menciona que el honor subjetivo no es más que “...la ponderación que tiene cada persona sobre sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás”. (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

Frente a esta variación del honor, es decir del honor subjetivo, existe una crítica al mismo en el que se establece que el honor subjetivo al ser la propia valoración que tiene cada persona sobre sí misma, es decir una opinión sobre su propio

honor, podríamos decir que esta valoración que realiza cada persona sobre si misma está basada en los sentimientos propios, por lo que, frente al derecho penal, no debería encontrarse protegido.

Frente a esta crítica lo corrobora el autor Felipe Rodríguez Moreno en el que sostiene que: "... En la vertiente subjetiva, se corre el peligro de que cada persona imprima su opinión sobre su propio honor, opinión que se sostiene en los sentimientos propios y que no pueden ser objetos de protección penal". (Rodríguez F. , Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión, 2017).

Frente a esta corriente del honor subjetivo podemos dar un ejemplo para que se pueda observar de mejor manera lo que se trata de explicar.

V. gr.: Un empleado público de una empresa petrolera, con un sueldo de \$5.000 USD, tiene varias cuentas con dinero en distintos paraísos fiscales, con cantidades exorbitantes de dinero, además de propiedades en Miami, así como también empresas ficticias en Panamá, todo esto en relación a lo que realmente debe haber acumulado en el desempeño de sus labores en su cargo por lo este empleado público, a su criterio, es un hombre honesto, íntegro, ejemplar, pero por lo que se puede conocer, no es un hombre honesto, íntegro, mucho menos ha desempeñado su cargo de manera transparente.

Frente a esto, alguna persona que llegase a conocer sobre estos temas del funcionario público y llega a decir que es corrupto, este funcionario público ve que se afecta su honor subjetivo puede iniciar un proceso penal contra esta persona que atentó contra su honor subjetivo, pero esta consideración personal del honor está basada en los sentimientos y la valoración propia de cada persona por lo que los sentimientos no son protegidos por el derecho penal, por lo que si al accionar el órgano correspondiente para la protección al honor subjetivo no sería lo correcto ya que no generaría seguridad jurídica.

1.2.2. EL HONOR OBJETIVO

En el plano del honor objetivo podemos tomar en consideración la cita que realiza el autor Rodríguez Moreno para poder definir al honor como: “Valoración social de cualidades que se atribuyen a una persona, a modo de fama, crédito o buen nombre”. (Rodríguez F. , Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión, 2017).

Podríamos decir que el honor objetivo a diferencia del honor subjetivo en el que se reconoce la valoración que tiene cada persona sobre sí misma, el honor objetivo es aquella valoración externa que hacen las personas respecto de otra, tal como la fama, crédito, buen nombre o la reputación.

Según el autor Buompadre, nos explica sobre el honor objetivo diciendo que: “...está constituido por las cualidades que nos atribuyen terceras personas” (Buompadre, 2010).

Es decir que el honor objetivo en palabras concretas no es más que la opinión que vierte una persona o varias personas respecto de otra, por lo tanto, es la fama o reputación que tiene una persona o como le consideran otras personas.

Frente a esto encontramos en el juicio N° 500-2014, la Corte Nacional de Justicia emite la resolución N° 324-2015, en la que en su parte quinta del análisis del tribunal de casación su motivación frente al delito de injurias los jueces citan al tratadista Edgardo Alberto Donna y hacen referencia en su parte correspondiente al honor objetivo y dice: “... entendido como la reputación social o mérito que otros hacen de la personalidad del sujeto condicionada por el momento histórico dado... En pocas palabras, es el crédito que una persona tiene como consecuencia de la valoración social que realizan los terceros” (Corte Nacional de Justicia, 2015).

Por lo tanto, podríamos decir que el honor objetivo es aquella valoración que realizan terceras personas respecto de otra, es decir la reputación o fama que va ganando una determinada persona respecto a un momento histórico, por lo tanto, esta fama o reputación que tiene viene dada por la valoración social que realizan estas personas.

1.3. CONCLUSIONES

Podríamos decir que el bien jurídico honor al estar reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, como un derecho en el artículo 66, numeral 18, es de vital importancia para el Estado ecuatoriano, y por lo tanto su ordenamiento jurídico interno tiene como deber protegerlo, es por eso que el Código Orgánico Integral Penal, protege al honor como un bien jurídico, y lo hace con dos tipos penales, el uno, reconocido para poder ejercitarlo por medio de la acción penal desde el ámbito privado y por otro lado haciéndolo desde la contravención de injurias.

Podríamos decir que el honor en una de sus definiciones, la más acertada es la emitida por el tratadista Edgardo Alberto Donna en la que menciona que el honor debería entenderse como todas las cualidades, atributos morales, jurídicos, sociales y profesionales que son de vital importancia para una sociedad determinada por lo que estos pueden o son atribuidos a una persona por su propio criterio a sí mismos, es decir a la propia valoración que tienen estas personas de sí mismas, es decir esto correspondería a lo que deberíamos entender por el honor subjetivo, y por otra parte, se pueden atribuir las cualidades, atributos morales, jurídicos, sociales y profesionales a la buena fama, opinión o reputación que tengan terceras personas respecto de una persona determinada; respecto a esta última idea podemos decir que corresponde al aspecto del honor objetivo.

Es por eso que haciendo referencia a este concepto logramos entender que es lo que por honor deberíamos entender y cuáles son los aspectos que abarcan este concepto de honor, tanto el objetivo como el subjetivo.

CAPITULO II: EL PROCESO PENAL

2.1 GENERALIDADES

Hay que hacer un análisis de lo que significa el proceso penal en cuanto a su significado y sus fines, por lo tanto, podríamos decir que la palabra proceso, etimológicamente hablando, proviene de: “Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”. (Perez Porto & Merino, 2015).

De igual manera una revisión etimológica de la palabra penal, decimos que la palabra penal proviene de: “Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.” (Perez Porto & Merino, 2015).

En cuanto a las definiciones que podemos encontrar sobre el proceso penal hay varios autores como Devis Echandía que nos menciona lo siguiente:

“Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, labora o contencioso administrativo) o para a investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal) y para la tutela del orden público y de la libertan individual y la dignidad de las personas en todos los casos (civiles, penales, etc.)” (Devis Echandía, 1996).

De igual forma existen otras definiciones sobre lo que deberíamos entender por lo que se quiere decir del proceso penal, frente a esto existe una definición mucho más sencilla de lo que que trata la materia.

El tratadista Carlos Rubianes nos explica que el proceso penal es: “el conjunto de actividades del juez y de los interesados para que se esté en condiciones de juzgar sobre el tema propuesto” (Rubianes, 1981).

Al ser esta definición, como mencionamos, sencilla no acoge todos los parámetros que debería hacerlo por lo tanto haremos una breve referencia a otras definiciones, las mismas que nos tendrán un panorama distinto de lo que debemos entender.

Existe una definición del tratadista de nacionalidad mexicana, del Dr. Sergio García Ramírez quien determina que el proceso penal es:

“Es una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador” (García Ramírez, 1977).

Esta definición nos permite conocer varios elementos que son de vital importancia para lograr comprender que se debe entender por el Proceso Penal, frente a esto podemos decir que el autor García Ramírez nos dice que la mentada materia es una relación jurídica autónoma, es decir una relación jurídica que es independiente, además es variable, esto haciendo referencia a lo que cada situación es distinta, diferente, sin duda conforme a las normas de procedimiento que en cada circunstancia deben ser observadas, con lo que se busca que cada resolución por parte del juez, sea que haya sido puesta en conocimiento del juez

por una de las partes, para que busque dar una solución a esta situación de carácter variable.

Otra definición a la que podemos hacer referencia en este caso es a la del doctor Julio B.J. Maier en la que establece que el proceso penal es:

“la secuencia de actos, definidos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cabo órganos públicos predispuestos y personas de Derecho privado autorizadas para ello, con el fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del Derecho penal material y sobre la base del conocimiento correspondiente adquirido durante el transcurso del procedimiento” (Maier, 2004)

Una vez de haber recopilado varias definiciones de lo que debemos entender por el proceso penal, podemos decir que la definición más acertada es la última, la del tratadista Maier en la que podemos observar de forma más esquemática lo que es el proceso penal, decimos que es un acto, que podemos encontrarlo permitido en la ley procesal penal, en nuestro caso que lo reconoce el Código Orgánico Integral Penal, en el que los órganos públicos, como es fiscalía, accionados por personas de derecho privado y por qué no de derecho público accionan al órgano jurisdiccional, por medio de la fiscalía o directamente en determinados casos, en los que el órgano jurisdiccional pueda encontrar la solución a un caso en específico aplicando el derecho material, obviamente conjuntamente con los elementos de convicción necesarios que sirvan para llevar al convencimiento a la autoridad jurisdiccional a encontrar la solución al caso en concreto.

Frente a esto podemos decir que una definición propia del proceso penal podría ser que son un conjunto de actos, tendientes a accionar al órgano jurisdiccional, sea directamente o por medio de un órgano auxiliar del jurisdiccional, en nuestro caso la fiscalía, en la que excita al órgano jurisdiccional para tratar de encontrar la solución a un caso en concreto, aplicando la ley, es decir, aplicando la pena

correspondiente de uno de los tipos penales que podemos encontrar dentro del Código Orgánico Integral Penal, valorando conjuntamente todos los elementos de convicción necesarios y llegar a dar solución a un caso específico.

Según el autor Ricardo Vaca Andrade para que se dé un proceso penal como tal deberían concurrir varias circunstancias, elementos o condiciones mínimas, considerados como presupuestos procesales, sin esto no podríamos hablar de un Proceso Penal.

Estos presupuestos procesales Vaca Andrade los ha clasificado en varias condiciones la primera que es un acto humano, tomado a esta condición como el inicio para que se dé el proceso penal, podemos decir que este acto humano puede ser tanto la acción u omisión.

Así lo explica Vaca Andrade: “Es, indudablemente, el punto de partida de todo proceso penal. Se dijo, cuando se estudiaba la Teoría del delito que, este es, antes que nada, un acto humano, positivo o negativo, acción u omisión, que, al menos en apariencia, debe reunir los elementos que configuran un tipo de delito o infracción”. (Vaca Andrade, 2014).

Sin duda una vez que se ha dado el acto humano, sea en sentido positivo o negativo, debe hacerse conocer a las autoridades, así se acciona todos los mecanismos legales para lograr una investigación sobre aquel acto para determinar si encuadra ese acto dentro de un tipo penal reconocido en la norma pertinente o no, en el un caso se sanciona y en el otro no puede existir una sanción si la conducta no es típica ni antijurídica por lo tanto mal podría imponerse una sanción a quien realiza un acto u omisión de un acto que no encuadra dentro del tipo penal.

Para que las autoridades, tanta fiscalía o el órgano jurisdiccional, tengan el conocimiento del acto u omisión, se lo debe hacer por medio de la “Noticia Criminis”, esta noticia criminis debe ser no solo de un delito sino también debe serlo de un comportamiento que tenga la apariencia de ser delictivo.

Por lo tanto, el acto o la omisión debe ser realizado por un humano, con la intención de causar un daño, y este acto, entendido en su sentido positivo o negativo, con este componente de dolo es el que va a ser juzgado por la autoridad pertinente, caso contrario si no existe este acto tampoco puede existir el proceso penal, ni si quiera se debe accionar a los organismos competentes ya que el derecho penal es de ultima ratio.

Otro de los presupuestos procesales que debemos tomar en cuenta en el proceso penal es que exista un órgano de investigación y acusación, en nuestro sistema este órgano de investigación y acusación es la fiscalía, inicia con la noticia que ha recibido por parte de la víctima, que lo que hace es presentar una denuncia, sea verbal o escrita, y este ente público tiene la obligación de investigar aquellos actos presuntamente delictivos.

Fiscalía lo que hace es realizar la fase preprocesal de investigación previa y la etapa del proceso penal propiamente dicha, que inicia con la instrucción fiscal en la que ya el fiscal debe haber reunido previamente los elementos de convicción necesarios para poder tener la certeza que los actos se realizaron y que son punibles e identificar a las personas o a la persona que lo cometió y que una vez identificados e individualizados estas personas sean juzgados por el tribunal penal.

El órgano de defensa, este es otro de los supuestos procesales de los que nos habla el Dr. Vaca Andrade, para iniciar con este punto es importante señalar lo que nuestra carta magna en la que, dentro de su capítulo octavo, que trata sobre los derechos de protección, en su artículo 76, numeral 7 literal a) establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Frente a esta disposición fundamental de nuestra norma suprema, debemos acatarla a raja tabla, sería pues importante que dentro de un proceso, para nuestro caso dentro de un proceso penal, garantizar que el procesado tenga el derecho a defenderse sobre lo que se le acusa presentando sus pruebas de descargo, para todo esto es importante también que cuente con el patrocinio de un abogado defensor, este profesional ejercerá la defensa técnica y así le asesorará de mejor manera sobre todo el proceso desde su inicio hasta el fin. Esto podemos observar dentro del mismo artículo de la norma *ibídem*, pero en su literal g), se reconoce como una garantía que la persona tenga un abogado, en su defensa técnica.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De ninguna manera el sospechoso o procesado podría quedar sin el patrocinio de un abogado, sea este público o privado para poder acudir al proceso en todas sus etapas, y así tener conocimiento sobre que se le acusa y como se lleva a cabo el proceso en el que se encuentra involucrado, pues su defensa técnica tiene la obligación de acudir a el proceso en todas sus etapas más aún si es un defensor público, por lo tanto así se reconoce como una garantía básica de toda persona que acuda a un proceso judicial, con más razón a un de contar con una defensa técnica correcta, apropiada, dentro de un proceso penal.

El órgano Jurisdiccional, otro presupuesto, en el que debemos fijarnos en un proceso penal, puede estar compuesto por un juez o un tribunal penal, este

conocerá sobre el acto humano realizado y sus resultados, dañinos o que tienen el carácter de ser peligrosos y atentar contra uno de los bienes jurídicos protegidos, es este órgano jurisdiccional el que actúa a nombre del estado y que al administrar justicia, determina, frente a todos los elementos probatorios que se han dado a lo largo del proceso, si es que realmente se ha cometido un delito y si es que ha sido así pues determinará la responsabilidad de la persona o las personas que están involucradas en el acto y las sancionará conforme lo determine la ley, además de una parte fundamental en la que el juez también debe garantizar la reparación a las víctimas.

Dentro del presente trabajo debemos tener presente que el proceso adecuado para solventar las situaciones en los que se vea afectado el bien jurídico honor, por un lado, el procedimiento expedito, para las injurias, tema del que será tratado a continuación, y en el caso de la calumnia el procedimiento adecuado es el ejercicio privado de la acción penal, tema que será abordado posteriormente en este tratado, todo esto en lo referente a únicamente en materia penal.

2.2 PROCEDIMIENTO EXPEDITO.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, encontramos en la parte pertinente una referencia al Procedimiento expedito, este procedimiento expedito es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Podemos encontrar la norma atinente a este procedimiento en el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal en la que dice lo siguiente:

“Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Los acuerdos se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”
(Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Bajo este procedimiento podemos someter varias contravenciones, como son las de tránsito y las penales, parte de este trabajo es hacer notar que el procedimiento bajo el que tiene que someterse la injuria es este procedimiento, que lo que busca es que el proceso penal sea más rápido y que encuentre una solución al problema de manera más eficaz, sin duda alguna este tipo de procedimiento especial reconocido en nuestra normativa vigente busca garantizar que el proceso sea más ágil y rápido pero sin descuidar las garantías básicas que nos establece nuestra constitución, tema del que mencionamos en líneas anteriores por lo que garantiza el debido proceso.

Este procedimiento tiene ciertas reglas que deben ser acatadas para que el procedimiento inicie, la primera es la denuncia de tipo contravencional, frente a esto no tiene injerencia fiscalía, una vez que el juzgador conoce sobre la infracción y luego notificará con la audiencia de juzgamiento, la misma que debe ser llevada a cabo en el plazo de 10 días; 3 días antes de cumplir con este plazo deberá realizar el anuncio de prueba por escrito, luego la sentencia será condenatoria o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la corte provincial; esto en cuanto a un breve resumen de como el procedimiento debe llevarse a cabo frente a los plazos y cuando anunciar la prueba, cabe recalcar que existen otras reglas, las mismas que corresponden a otras contravenciones tipificadas en el COIP.

Dentro de esta audiencia de juzgamiento asisten la víctima y el denunciado, en esta audiencia pueden llegar a conciliar, solo si es que la materia es transigible, en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no cabe la conciliación.

Este procedimiento está regido a varios principios, el primero que se encuentra reconocido en el COIP, que es la oralidad, en el artículo 5 de la norma *ibídem* establece lo siguiente:

“Art. 5.-Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Existe otro principio que reconoce el COIP, este principio del que hablaremos sobre es el de concentración, el mismo que tiene como parte fundamental el realizar la mayor cantidad de actos procesales en un solo momento, dentro del procedimiento expedito podemos observar de manera clara el cumplimiento cabal de este principio, en el que dentro de una audiencia única se solventan varios temas. El primero es la conciliación, en el que el juzgador buscara que las partes lleguen a un acuerdo en la audiencia, posteriormente si es que no ha conciliado se pasa a los alegatos iniciales, luego práctica de la prueba, posteriormente alegatos finales y como parte final la sentencia emitida de forma oral dentro de la audiencia única.

El artículo 12, dentro del Código Orgánico Integral Penal establece que:

*“Art. 12.- **Concentración.** - la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.”* (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Anteriormente en el Código de Procedimiento Penal del año de 1995, año de la última reforma de esta norma y este cuerpo normativo consta en el Registro Oficial N° 511, del 10 de junio del año de 1983, posteriormente fue reformado en el año 2000 dentro del Registro Oficial 360-S, 13-I-2000. Esta norma fue derogada por la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. En este cuerpo legal existía un procedimiento en el que se sustanciaban las contravenciones, este procedimiento estaba regulado dentro del Título II, denominado como DEL PROCEDIMIENTO; en los artículos 441 y siguientes, se establecía como se debía proceder en estos casos, y se determina que una vez que el juez conocía, mandaba a citar al sospechoso, o acusado para la audiencia de juzgamiento, una vez citado y ya en el audiencia, en las contravenciones de primera clase, el juez escuchaba al acusado y dictaba sentencia, y existía un libro especial en el que el juez hacía constar por escrito la sentencia y firmaba y hacía una rúbrica junto con el secretario. La sentencia emitida por el juez debía tener establecida la relación del hecho, una vez que sucede esto el conocimiento de la existencia de la contravención, además si el acusado es responsable y la pena que se le impone.

Lo propio ocurría con las contravenciones de segunda, tercera o cuarta clase, con la diferencia de que una vez citado o citada la acusación particular, y teniendo conocimiento el juez de que existían cargos contra esa persona, tenía para contestar un plazo de 24 horas. Debían justificarse ciertos hechos y el plazo de prueba era de 6 días, una vez que este plazo fenecía el juez debía dictar sentencia, en el caso de que no existía hechos justificables pues dictaba sentencia en el plazo de 24 horas. (representantes, 1983).

Frente a esta breve referencia histórica sobre el procedimiento a seguir con las contravenciones, podemos darnos cuenta que desde años atrás el juzgamiento a las contravenciones se hacía de manera más rápida y eficaz, buscando una resolución mucho más ágil, incluso si es que no había los hechos justificables que prueben la existencia de la contravención de segunda, tercera o cuarta clase, en 24 horas subsiguientes el juez debía dictar sentencia. Por lo tanto, podríamos decir que siempre se ha buscado una sustanciación mucho más ágil y rápida de las contravenciones es por eso que hoy en día tenemos el procedimiento expedito en nuestro Código Orgánico Integral Penal, que de igual forma busca que la sustanciación de las contravenciones, sean penales o tránsito, que en nuestro caso en concreto se tratará sobre la contravención de injurias, con lo que se busca que sea sustentado de manera mucho más rápido y eficaz.

2.3 EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL.

Dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, podemos observar en el artículo 415 que el ejercicio privado de la acción penal procede dentro de un catálogo de delitos determinados como la Calumnia, Usurpación, Estupro y las lesiones que generen la incapacidad de hasta 30 días.

Dentro de nuestro trabajo de investigación nos ocupa solo el delito de Calumnia, por lo que este delito podemos encontrar dentro del artículo 182 y nos establece lo siguiente:

“Art. 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa

de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.”

Frente al análisis que corresponde de este artículo se lo hará posteriormente, en este subtema nos corresponde hacer el análisis al del ejercicio privado de la acción, este procedimiento está sujeto a varias reglas las que haremos la revisión correspondiente a continuación.

Las reglas atinentes a este ejercicio privado corresponden al artículo 647 del COIP, en el numeral primero de este artículo nos indica que este ejercicio privado de la acción penal debe iniciar por medio de una querella, la misma que debe ser presentada por la víctima o por un apoderado especial, esto deberá presentarse ante el Juez de Garantías Penales, por lo tanto encontramos una diferencia frente al procedimiento ordinario el mismo que inicia con la denuncia ante un fiscal, esto por la razón que es de carácter público, y este procedimiento es de carácter privado, por lo tanto únicamente podrán presentar la querella la víctima o su apoderado especial, tal como la norma lo establece.

Esta querella, debe presentarse por escrito, la misma que contendrá ciertos elementos que tienen que ser debidamente colocados en la querella, elementos que podemos encontrar en el numeral segundo del artículo 647 de la norma ibídem.

El autor Ricardo Vaca Andrade en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano nos explica que dentro del numeral tercero nos que un requisito imprescindible en la querrella que es el reconocimiento de la misma, debe hacerse ante el juzgador, el reconocimiento se hará de la querrella en conjunto mas no de la firma solamente, por lo que al efectuarse el reconociendo existe la responsabilidad tanto civil como penal de la víctima, esto como consecuencia de una eventual malicia o temeridad de la denuncia.

Luego de que se admita a trámite la querrella se procede a hacer la citación al querrellado, una vez citado tiene un plazo de 10 días para contestar la querrella, en el caso en el que conteste el querrellado se concede un plazo de seis días para que las partes presenten la prueba, soliciten peritajes, adjunten peritajes y se adjunten los testigos que deberán comparecer a la audiencia, todo esto dentro del artículo 648 del Código Orgánico Integral Penal.

La forma como se llevará la audiencia y el juzgamiento se dará una vez que la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, el juez señala la fecha para la audiencia final, en primer momento pueden llegar a una conciliación las partes, en el caso que exista conciliación se pone en conocimiento del juzgador, caso contrario el paso a seguir es que se da continuación a la audiencia en la que el querrellado formaliza su querrella, acto seguido el o defensor, sea público o privado, debe presentar a los testigos o peritos o pruebas, que intervendrán en la audiencia; el querrellado hará lo propio.

Luego de esto inicia el debate, quien tendrá la palabra primero será el querellante y luego el querrellado. Posterior a este debate el juez sentenciará en la misma audiencia.

2.4 CONCLUSIONES

Como podemos observar dentro de este capítulo hemos tratado sobre el tema procedimental principalmente, en un inicio tratamos el tema de las generalidades que están relacionados con el proceso penal, tratando de revisar varios autores y que es lo que ellos entienden por el proceso penal; tal como lo mencioné hay una definición que me parece la más acertada y conveniente, es por eso que tratando de hacer una definición propia podríamos decir que el proceso penal es un conjunto de actos, tendientes a accionar al órgano jurisdiccional, sea

directamente o por medio de un órgano auxiliar del jurisdiccional, en nuestro caso la fiscalía, en la que excita al órgano jurisdiccional para tratar de encontrar la solución a un caso en concreto, aplicando la ley, es decir, aplicando la pena correspondiente de uno de los tipos penales que podemos encontrar dentro del Código Orgánico Integral Penal, valorando conjuntamente todos los elementos de convicción necesarios y llegar a dar solución a un caso específico.

Por otra parte, el procedimiento expedito es la vía adecuada para tramitar los asuntos que tengan relación con lo de las contravenciones, sean penales o de tránsito, es el procedimiento mas ágil, rápido y eficaz, el mismo que cumple con varios de los principios constitucionales y que se encuentran reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal, como son el de la oralidad, concentración, contradicción.

También se ha hecho una referencia de como anteriormente las contravenciones debían ser tramitadas, es por eso que anteriormente ya se existía un procedimiento mucho más ágil para solventar el tema de las contravenciones y en base a este procedimiento que estaba reconocido dentro del código de procedimiento penal, hoy derogado, sirvió como base para lo que hoy en día conocemos como el procedimiento expedito, en la actualidad y haciendo referencia a lo que este tema de trabajo trata de reflejar bajo este procedimiento cabe la contravención de injurias y como ya habíamos mencionado anteriormente este tema lo trataremos específicamente mas adelante al igual que el delito de calumnia.

Respecto del ejercicio privado de la acción penal, hacemos una breve referencia sobre este tema ya que el delito de calumnia, debe ser tramitado por este procedimiento especial reconocido dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 634, frente a las reglas de este procedimiento especial, revisamos el artículo 647; el ejercicio privado de la acción penal inicia con la presentación de la querrella, la misma que tiene un carácter formalista, en el que debemos observar que se cumplan todos los requisitos que establece la ley. Parte importante dentro de este procedimiento es el reconocimiento de la querrella lo que le lleva al querrellante a que una vez realizado el reconocimiento adquiere tanto la responsabilidad civil y penal en el caso de que califique y se demuestre

que la querrela es maliciosa y temeraria, sobre este último punto es parte importante en nuestro trabajo, el mismo que será tratado de manera más específica en uno de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III: DELITO DE CALUMNIA.

Desde tiempos memorables en Roma podríamos tener un símil a lo que conocemos hoy en día como calumnia, la misma tenía su origen cuando se realizaba una acusación de carácter formal ante un magistrado de la época, tal como lo menciona el autor Rodríguez Moreno: “...una falsum accusatio es sinónimo de calumnia, y se lo asemejaba a un atentado contra el honor”. (Rodríguez F. , Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión, 2017)

De la misma forma el procedimiento que se seguía a quien cometía ese delito era de un carácter especial, pues de acuerdo a lo que el autor mencionado en líneas anteriores dice:

“...el acusado podía exigir que el acusador declare bajo juramento que su acusación era de buena fe, entonces, y en caso que el tribunal hubiere desechado la acusación por no haber sido probada, y tras haberse comprobado que ésta se había interpuesto de mala fe, el acusado podía solicitar al mismo tribunal (no era una nueva y autónoma accusatio) que desechó la accusatio, que se condene al acusador al pago de la décima parte del importe solicitado” (Rodríguez F. , Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión, 2017).

Por lo tanto las penas aparte de la mencionada en la cita que antecede podemos encontrar varias que eran de variada naturaleza, como por ejemplo, el acusador perdía los derechos honoríficos que les correspondían a los ciudadanos, no podía optar a ocupar cargos públicos, imposibilidad de acceder a su derecho al sufragio, no podía representar judicialmente a un tercero, era marcado con una letra “K” en la frente, y de igual manera se buscaba también una pena pecuniaria, pues de todas estas penas que eran impuestas resultan hoy en día impensable su interposición, a excepción de algunas como la pena pecuniaria, pues las otras responden a una realidad social distinta a la nuestra y por supuesto en otra época, y a otros países, pues esto se daba en Roma, posteriormente con el emperador Constantino estas penas fueron sustituidas por la ley del Talión, basado principalmente en un sentido de reciprocidad a las acciones, conocido como el famoso adagio popular, en la actualidad, ojo por ojo, diente por diente.

En nuestro país la historia de la calumnia data desde el Código Penal de 1837 hasta el de 1971, código que estuvo vigente antes del actual Código Orgánico Integral Penal. El Código Penal de 1971 reconoció a la bien jurídica honra, y dentro de su catálogo de delitos los dividió en las injurias calumniosas y no calumniosas graves, por lo que debemos hacer una referencia a lo que dentro de este capítulo nos corresponde, sobre la calumnia, que fue tipificada y definida como la injuria calumniosa, por lo tanto, se tipificó a este delito en su esencia como la falsa imputación de un delito hacia otra persona, siguiendo así la corriente a nivel mundial.

En el Código Penal vigente hasta el año 2014, fecha de promulgación del Código Orgánico Integral penal, existía una división entre las injurias calumniosas públicas y privadas, las primeras tenían una pena privativa de la libertad de 6 meses a dos años y una multa pecuniaria de 6 a 25 dólares de los Estados Unidos de Norte América, siempre y cuando las falsas imputaciones hubieren sido realizadas en lugares públicos o reuniones, donde hubiere la presencia de 10 o más personas, además utilizando escritos, impresiones o imágenes que hayan sido fijadas en lugares públicos, también con escritos, cartas, documentos que hayan sido dirigidos a ciertas personas pero sin ser publicados.

Las injurias privadas tenían penas más leves, o atenuadas, distintas de las públicas.

La doctrina, en lo que respecta al delito de calumnia, reconoce la existencia de la calumnia judicial y la extrajudicial, nuestro código no es ajeno a este tratamiento, por lo que dentro del Código Orgánico Integral Penal encontramos la calumnia judicial (artículo 271) y la calumnia extrajudicial (artículo 182), lo que en la práctica ha generado sendos problemas en lo que respecta a el ejercicio de la acción, procedimiento a seguir y requisitos de procedibilidad como lo es para el caso de la calumnia judicial la calificación de maliciosa de la denuncia o querrela presentada.

Previo a empezar el análisis del tipo penal calumnia es menester realizar una breve revisión de cómo se encuentra regulado el mismo en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto nuestro Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente, en lo que se refiere a la calumnia extrajudicial establece lo siguiente:

“Art. 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. De este inciso se desprende que nos encontramos frente a un delito en el cual el sujeto activo de la infracción puede ser cualquier persona la misma que, debe realizar una falsa imputación; por lo tanto, debemos entender que es lo que significa imputación y podemos decir que imputación es la atribuibilidad hacia un sujeto, individuo o persona de un hecho que sea reprochable para una sociedad determinada.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. Es lo que se conoce en la doctrina como la exemptio veritatis.

“No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.”. (Asamblea Nacional, 2014).

Como podemos observar el primer inciso determina la conducta típica del tipo penal, es decir la conducta que fue realizada por la persona para poder encuadrar su comportamiento dentro de la descripción del injusto penal; además también establece el tiempo de la pena privativa de la libertad.

Otra parte del análisis de este artículo es en la que hace referencia a aquellos pronunciamientos frente a las autoridades, en el momento del ejercicio de la defensa de una causa, al momento en el que estas imputaciones se las haga cuando el abogado esté ejerciendo la defensa dentro de un proceso, es decir, esto es considerado como una excepción dentro de este artículo pues está ligado con

el derecho a la defensa proclamado en nuestra Carta Magna con el derecho a la defensa el mismo que se encuentra reconocido dentro del artículo 76 en su numeral 7 y establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Asamblea Nacional, 2014).

Este derecho constitucional que asiste a todos los ciudadanos dentro del territorio ecuatoriano, pues al ser un derecho este es de directa e inmediata aplicación y no podrá ser negado de ninguna forma, por lo tanto, continuando con el análisis del tema que nos ocupa las expresiones emitidas dentro de la audiencia ante la autoridad correspondiente, sea juez o tribunal, están exentas de considerarse como una calumnia, pues quien las realiza es el abogado defensor dentro del proceso judicial y sea obligatoriamente necesario hacerlo al momento de ejercer la defensa.

En el tercer inciso nos explica que no existirá la responsabilidad penal para el autor de las calumnias, siempre que se pruebe que las expresiones son verdaderas, a esto se lo conoce como la *exceptio veritatis*, Para entender la *Exceptio veritatis* debemos tener claro que uno de los requisitos para que se configure el tipo penal de calumnia es la falsedad en la imputación, de lo que se desprende que cuando se probaré que la imputación es verdadera la conducta se

vuelve atípica. Como lo menciona José García Falconí “Es la excepción concerniente a la verdad o la notoriedad del hecho atribuido a la persona ofendida, y en este caso no incurre en el delito de calumnia quien dice la verdad, así la exceptio veritatis es al final la prueba de la verdad. ”

Tampoco tendrá responsabilidad penal si es que el autor de la calumnia se retracta o se desdice de las expresiones emitidas, esto debe ser voluntariamente, antes de que exista sentencia ejecutoriada, todas las disculpas se debe hacer por cuenta del responsable o autor de las expresiones.

3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Para este subtema debemos hacer expresa referencia a lo que debemos entender por bien jurídico, tema que ya lo analizamos anteriormente en el capítulo primero de este trabajo, una breve referencia sobre este tema es:

“...aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico”. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

“...siguiendo en gran parte a Von Liszt, que el “bien jurídico” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.” (Kierszenbaum, EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS DESDE LA ÓPTICA DE LA DISCUSIÓN ACTUAL, 2009)

De la cita precedente se desprende que el concepto de bien jurídico no es más que aquel derecho, interés, objeto, valor al cual la sociedad a través de los legisladores le ha otorgado una mayor significancia jurídica y por ende protección especial.

Por lo tanto, un bien jurídico es un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, y al ser un interés vital debe ser protegido; este es el momento en el que el ordenamiento jurídico brinda esa protección al bien jurídico dentro de un tipo penal específico, determinando a

esa acción en la que se va a vulnerar el interés vital una pena privativa de la libertad a quien afecte éste.

Como bien jurídico protegido dentro del delito de calumnias vamos a encontrar al honor, este interés vital u honor se encuentra protegido dentro de nuestra carta magna, dentro del artículo 66 en su numeral 18 podemos observar lo siguiente:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” (Constituyente, 2008).

Por lo tanto, este bien jurídico tiene protección de rango constitucional, es de directa e inmediata aplicación.

En su obra derecho penal parte especial Donna cita a Maurach y nos dice que:

“el honor es el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por tanto el menos protegido”. (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

Debemos tomar en cuenta que como mencionamos en líneas anteriores el bien jurídico honor al ser ese interés vital tan sutil, que a la vez dentro de nuestro ordenamiento jurídico se eleva a rango constitucional con el fin de buscar una protección más integral al honor y así evitar que sea menoscabado; además debemos tomar en cuenta que nuestro Código Orgánico Integral Penal lo protege incluso desde diferentes esferas, con dos tipos penales que protegen al mismo bien jurídico, así tratando de lograr una protección más amplia a este bien jurídico honor.

Podemos encontrar un concepto en el que el autor Edgardo Alberto Donna nos dice que lo que se entiende por el honor es:

“Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos a sí mismos, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo” (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

Dentro de este concepto de honor podemos deducir dos elementos importantes, los mismos que son de importancia para lograr entender al bien jurídico honor; estos dos elementos los podemos clasificar y tal como lo hace la doctrina, son el elemento subjetivo y objetivo.

El autor Felipe Rodríguez Moreno, nos ayuda a hacer una distinción entre los dos tipos de honor mencionados anteriormente, entonces podemos decir que el honor subjetivo es aquella consideración personal que tiene cada persona sobre sí misma, es decir, la autoestima o también la consideración propia que tiene cada persona respecto de sí misma frente a los demás.

“El honor subjetivo que se considera el singular sentimiento de la persona sobre su valer ante sí misma (autoestima) y ante los demás...” (Rodríguez F. , Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión, 2017).

Frente al honor objetivo o externo, siguiendo el concepto que nos da el Dr. Rodríguez, podríamos decir que no es más que aquella consideración, opinión, o la reputación social que tiene un grupo social respecto de una persona determinada; diríamos entonces que el honor objetivo en palabras del tratadista Rodríguez es:

“... la fama o reputación de una persona frente a los demás, todo lo cual expresa una valoración ajena sobre la persona que puede o no coincidir con el sentimiento subjetivo de ésta” (Rodríguez F. , Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión, 2017).

Por lo tanto, para que, al momento de dañar el bien jurídico honor, el agresor, por así decir, debe causar un daño tanto al honor subjetivo y al honor objetivo, una vez que afecte estas dos esferas directamente estaríamos en una vulneración al bien jurídico honor y ahí desencadena la amonestación (castigo=) por parte del derecho penal a quien lesione al honor en un sentido amplio en el que se abarque tanto su esfera objetiva como subjetiva.

3.2.ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO

Según el tratadista Tomás Aladino Gálvez Villegas, en su obra Derecho Penal Parte Especial Tomo I, nos indica que los elementos subjetivos del tipo son aquellos que podemos encontrarlos en el fuero interno de cada sujeto, los mismos que tienen que ser exteriorizados objetivamente.

Concretamente podemos decir que los elementos subjetivos son: “Aquellos que están referidos al sujeto individualmente considerado, por contraposición a los elementos objetivos que se configuran y determinan en base a criterios sociales” (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017).

Dichos elementos al encontrarse en el fuero interno de cada persona, como lo habíamos mencionado anteriormente, estos deben ser exteriorizados objetivamente para poder ser apreciados y que estos sean acreditados dentro del ilícito.

Encontramos como un elemento principal dentro de este delito de calumnia al dolo, por lo tanto, como elemento subjetivo principal e importante debemos decir que es el dolo y cuáles son sus componentes.

Dentro de la obra del autor Alfonso Zambrano Pasquel, en su obra manual de Derecho Penal podemos determinar que el dolo está configurado de dos elementos el intelectual y un volitivo, el elemento intelectual implica tener el conocimiento de todos los elementos que conforman el tipo penal, de la misma forma el elemento volitivo implica que la persona, aparte de conocer los elementos del tipo penal, el elemento importante es la voluntad o intención de cometer el delito.

En el párrafo anterior nos menciona que el elemento intelectual o cognoscitivo es el conocer la acción que realiza, es decir implica conocer el acto que el autor ejecuta además de las cuáles serán las repercusiones o consecuencias del acto que realiza, es decir que conozca el todo el elemento objetivo del tipo, tema que será analizado en el subtema siguiente.

El elemento volitivo o voluntario podemos decir que es la voluntad de la persona para realizar el delito, siempre y cuando tenga el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, tal como el autor lo cita podemos observar que el elemento volitivo es: “querer la realización del tipo” (Zambrano Pasquel, 1998).

El autor antes mencionado dice: “...se conforma por el conocimiento de la significación de la acción que se realiza. Importa eso que el autor sepa lo que realmente ejecuta, las consecuencias causales de esa ejecución y las repercusiones del hecho en el mundo exterior” (Zambrano Pasquel, 1998). De igual forma, en su obra de Manual de Derecho Penal menciona a Welzel y dice el dolo es: “...el dolo es sólo voluntad de realización del tipo, esto es el conocer y querer la realización del tipo” (Zambrano Pasquel, 1998).

En la obra citada anteriormente se menciona al autor Carrara en lo que respecta a la definición de dolo, podemos hacer alusión a que el dolo es:

“como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley” (Zambrano Pasquel, 1998).

Citando al autor Enrique Bacigalupo podemos observar que el dolo es:

“es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo penal” (Bacigalupo, 1982).

Haciendo un análisis de este último concepto que nos brinda el maestro Bacigalupo podemos encontrar los dos elementos que en líneas anteriores fueron establecidos como el volitivo e intelectual, entonces con la definición de dolo, anteriormente citada, el conocimiento implica reducir esta condición al elemento intelectual, y la voluntad de la realización del tipo penal implica subsumirla dentro del elemento volitivo, que implica conocer los elementos del delito y la voluntad de cometer el delito o injusto.

Podemos encontrar diferentes clases de dolo, encontramos al dolo directo, de consecuencias necesarias, eventual.

El dolo directo de primer grado podemos decir en palabras de Gálvez Villegas que es:

“...cuando el agente tiene conocimiento pleno de los elementos objetivos del tipo, y además quiere realizarlos; en estos casos el elemento volitivo se presenta de modo más intenso...” (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017).

Por lo tanto, haciendo un breve análisis es que el dolo directo es aquel en el que la persona o el sujeto conoce de los elementos objetivos del tipo, y además que la persona tiene la intención de realizar el acto que derivará en un injusto y su conducta será adecuada a un tipo penal, el mismo que tiene conocimiento, así pues, podemos decir que el elemento volitivo esta acentuado de una forma más previsible o que fácilmente puede ser percibida.

El dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, podemos decir que dentro de este tipo de dolo lo que busca no es afectar a ese interés vital, bien jurídico, lo que realmente le interesa es otro objetivo, pero para lograr dicho objetivo sabe que su actuar va a afectar directamente a afectar los elementos de un tipo penal determinado, por lo tanto, no es eso lo que quiere pero para lograr su objetivo obviamente lo tiene que hacer y aceptar las consecuencias que acarrea su accionar.

Tal como citan al autor Peña Luzón dentro de su obra los autores Gálvez Villegas & Rojas León determinan lo siguiente:

“...dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, en este caso el propósito perseguido por el sujeto no es precisamente la afectación al bien jurídico u objeto de protección con la realización del tipo, sino que persigue otro objetivo, sin embargo, sabe que la acción encaminada a otro fin va unida necesariamente y con seguridad a la realización de todos los elementos de un tipo delictivo (con sus diversas circunstancias, y en su caso, su resultado), cuya producción, aunque no le guste, también lo acepta.” (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017).

Otra clasificación de dolo es la del dolo eventual, que así mismo en el libro de los autores Gálvez Villegas & Rojas León en la que mencionan que como dolo eventual podemos entender que cuando una persona realiza un acto, en el que tiene conocimiento o una alta probabilidad o posibilidad que con su actuar de la realización de un tipo penal, por lo tanto lo realiza sin la intención de que se de esa consecuencia o que con su actuar acarree una consecuencia que desencadene en un tipo penal, por lo que si bien no tiene la intención de que se produzca el tipo penal pero continua con la realización de dicho acto con lo en el caso de

desencadenarse en el tipo penal, en concreto, el sujeto debe aceptar como suya la realización del tipo penal.

Así mismo el tratadista Alfonso Zambrano Pasquel menciona lo que debemos entender por el dolo eventual citando al maestro Welzel, por lo que cita lo siguiente:

“... es el conocer los elementos objetivos del tipo y aceptar - como forma de querer – la realización del tipo que se le presenta al autor como probable o posible.” (Zambrano Pasquel, 1998).

Siguiendo, al tratadista antes mencionado, indica que: “Hay la conciencia de un peligro concreto de realización del tipo y que el sujeto aprecie como elevada la eventualidad de realización. Se da la representación de la seriedad del peligro y finalmente la conformidad con que se realice, porque el autor carga con el resultado representado que le es indiferente, lo que le interesa es obtener el resultado propuesto en unos casos; y en otros, la producción de ese resultado seriamente representado no lo detiene el autor ni hace nada por evitarlo, ni confía en su propia capacidad o conocimientos asumiendo una actitud indiferente”. (Zambrano Pasquel, 1998).

Referente a esta última cita observamos lo que en líneas anteriores definíamos al dolo eventual en la que el sujeto, autor, al momento de la realización de un hecho no le interesa si con su hecho existe la alta probabilidad de que acarree un el cometimiento de un tipo penal por lo que, si al hacerlo el autor carga con el resultado de ese tipo él debe asumirlo para que cumpla con el objetivo que realmente quería.

Como por ejemplo para representar el dolo eventual podemos decir que, si X quiere la muerte de Y, pero se presenta, la alta probabilidad, de que para lograr la muerte de Y mueran otras personas, obviamente no de forma obligatoria que esto ocurra, por lo que puede o no suceder, por lo que X para matar a Y pone una bomba en un lugar determinado y a una hora determinada en la que se encuentra Y, por lo que al estallar ese artefacto morirían varias personas, las mismas que concurren a ese lugar.

Dentro de este acápite lo importante es revisar una vez analizados los tipos de dolo, cual es el dolo necesario dentro de la calumnia, consideramos que el dolo que se presenta es el dolo directo de primer grado, es imprescindible tomar en cuenta la obra Manual de Derecho Penal del autor Zambrano Pasquel, pues nos menciona que el dolo directo es:

“Aquel en el que hay una total y plena identificación entre el resultado previsto y querido por el autor y el que obtiene realmente” (Zambrano Pasquel, 1998).

El autor tiene pleno conocimiento dentro de su saber y el querer, es decir tiene pleno conocimiento de lo que va a hacer y sus consecuencias, por lo tanto, quiere hacerlo y conduce su actitud a realizarlo y concretar el fin buscado hasta que lo logre.

3.3.ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO.

El elemento objetivo es la exteriorización de la conducta y viene constituido por el aspecto externo de la conducta, podemos tomar en cuenta a la definición que nos da la autora Estrella Buchelli, el elemento objetivo es: “...El elemento objetivo abarca el lado externo de la conducta, y está integrado por un elemento normativo, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico lesionado y nexo causal entre acción y resultado.” (Bucheli, 2015).

Entonces el elemento objetivo implica la exteriorización de la voluntad de la persona, en la que está compuesto por varios elementos como son el sujeto activo, pasivo, bien jurídico protegido, elementos normativos y elementos descriptivos, propios a cada tipo penal el mismo que al exteriorizar la conducta se lo vulneraría, además una circunstancia básica como es el nexo causal, la consecuencia o resultado de la exteriorización de la conducta.

Es por eso que dentro de la estructura del tipo penal podemos observar los componentes que conforman el elemento objetivo, los mismos que procedemos a analizar.

Haciendo una breve referencia a lo que debemos entender por elementos descriptivos del tipo por lo que citando al autor Gálvez Villegas dice: “Son

aquellos que los podemos apreciar, percibir o delimitar apelando simplemente a nuestros sentidos...” (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017). Pues son aquellos que podemos determinar con la simple utilización de nuestros sentidos así sea sirviéndonos de instrumentos técnicos o científicos para lograr una mejor apreciación lógica. Dentro de estos elementos descriptivos podemos encontrar los siguientes, como los sujetos del delito que es:

El sujeto activo del tipo, podemos decir que es aquel individuo que es el que lesiona o pone en riesgo de ocasionar una lesión a un bien jurídico, el mismo que es protegido por el legislador dentro del cuerpo legal pertinente, es decir en nuestro caso se encuentra protegido dentro un tipo penal al bien jurídico o interés vital como dentro de este trabajo ha sido denominado, de esto se colige que el sujeto activo es quien adecua su conducta a un tipo penal, sujeto activo que en presente caso puede ser cualquier persona es decir, no se necesita un sujeto activo calificado.

El sujeto activo en palabras de Alfonso Zambrano Pasquel decimos que: “...es el titular de la conducta que lesiona o pone en peligro de lesionar un bien jurídico protegido por el legislador”. (Zambrano Pasquel, 1998).

Pues como una regla general se deben considerar a los sujetos activos a todos los individuos, personas, pero existe una excepción o quedan excluidas de esta regla a las personas jurídicas y a los menores de edad.

El Sujeto Pasivo dentro de la estructura de los elementos del tipo penal, el autor antes mencionado cita en su obra Manual de Derecho Penal al autor Reyes Alfonso en el que dice que: “Entiéndase por sujeto Pasivo la persona titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo penal y que resulta afectada por la conducta del sujeto agente”. (Zambrano Pasquel, 1998).

Entonces partiendo de lo que debemos entender por el sujeto pasivo es aquel individuo, a quien le pertenece el bien jurídico o interés vital el mismo que podemos encontrar protegido dentro de un tipo penal determinado y que al momento de que el sujeto activo o el sujeto agente realiza su conducta tendiente a un fin específico en el que se afectará un interés vital.

El sujeto pasivo pueden ser tanto las personas jurídicas como las naturales, esta expresión podemos observar en base a lo que el autor Edgardo Alberto Donna, en el que nos determina como que: "...todas las personas, tanto físicas como jurídicas, son susceptibles de ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor". (Donna, Derecho Penal. Parte Especial, 2007).

Dentro de este acápite de este trabajo es preciso adentrarnos en el tema de los sujetos pasivos, de los delitos que afectan el bien jurídico honor, por lo tanto, como sujeto pasivo podemos decir que son las personas jurídicas o naturales. Entonces como sujeto pasivo dentro del delito de calumnia puede ser cualquier persona natural y jurídica, frente a las personas jurídicas es preciso realizar un análisis de cómo estas pueden ser sujetos pasivos del delito de calumnias, siempre y cuando afecten al buen nombre de estas empresas, así pues el autor Felipe Rodríguez Moreno nos menciona lo siguiente: "...la persona natural es sujeto pasivo de calumnias contra el honor, mientras las personas jurídicas son sujetos pasivos de calumnias que afecten al buen nombre". (Rodríguez M. F., 2017).

Encontramos también a un elemento importante como es la conducta, en la que podemos decir que es aquel comportamiento que tiene una persona y que ese comportamiento está unida a consecuencias que socialmente pueden ser perjudiciales, esto haciendo referencia al concepto del doctrinario Welsels, autor citado dentro de la obra de Gálvez Villegas Tomás Aladino y Rojas León Ricardo César.

De igual forma podemos encontrar a el resultado, pues debemos citar lo siguiente:

"Este elemento estará presente en los llamados delitos de resultado, es decir, en los que requieren que la acción haya producido un efecto a través del cual se consuma el delito" (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017). Podemos decir que este elemento podemos encontrarlo dentro de los delitos de resultado; este elemento será el que le motiva al sujeto activo a adecuar su conducta para llegar a una finalidad que fue propuesta, así el resultado implicaría el daño al bien jurídico protegido; pues el resultado se lo puede constatar o verificar de forma o manera material, o también de una manera intelectual o con otros criterios.

Referente al nexo causal existen varias teorías que son extensas y requieren de un análisis detenido a cada uno por lo que solo nombraremos a las mismas, las principales son, la de la equivalencia de condiciones, causa adecuada, relevancia jurídica y la de la imputación objetiva. Y en lo referente a lo que debemos entender por el nexo causal es aquel vínculo, o nexo que va a unir tanto la acción o conducta con el resultado, en virtud de que ese resultado es atribuible a una persona que desencadenó la acción. Esta definición la podemos observar directamente en la teoría de la imputación objetiva que a breves rasgos en la que es considerando tanto la acción y el resultado, pues una vez que se determina el vínculo entre estos dos elementos, se trata de que a un autor pueda ser imputado como autor de ese resultado. Citando a los autores Gálves Villegas y Rojas León podemos decir que: “...En estos casos, para la mayoría de autores, luego de comprobar la relación de causalidad, se imputará el resultado al agente, únicamente si con su actuar creó un riesgo no permitido para el bien jurídico o aumentó uno ya existente; asimismo, si este riesgo llegó a concretarse en un resultado, y si este resultado se produce dentro del ámbito de protección de la norma infringida”. (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017).

Por lo tanto para lograr comprobar el nexo de causalidad existente entre un resultado y la acción se debe analizar si el agente, que es quien realizó la acción, puso en riesgo a un determinado bien jurídico o interés vital, y si ese riesgo generado en determinado momento llegó a materializarse en una acción cuya consecuencia es afectar o dañar al interés vital, el mismo que es protegido dentro de una norma jurídica, genera una consecuencia que se vuelve verificable si el nexo de causalidad entre el resultado y la acción sea atribuible a la persona que realizó esa acción y que con su conducta irremediablemente genera una consecuencia que se encuentra tipificada en una norma y que es sancionada con una pena determinada.

El bien jurídico protegido dentro del delito de calumnia es sin duda alguna el honor, dicho bien jurídico en nuestra Constitución lo encontramos en el art. 66 numeral 18, en el que determina lo que el honor.

El análisis que a continuación vamos a hacer, es lo referente a los elementos normativos, el autor antes mencionado en su obra Criterios Generales para el

análisis de la parte especial dice que: “...para definirlos, delimitarlos o constatarlos, debemos recurrir a las referidas valoraciones contenidas normalmente en otras normas, sean de naturaleza penal o extrapenal...” (Gálvez Villegas & Rojas León, 2017).

Dichos elementos, no requieren de la percepción de los sentidos para que podamos apreciarlos sino se deben verificar, observarlos o definirlos utilizando valoraciones o apreciaciones que se encuentran en otros cuerpos legales, sin duda deben tener la misma naturaleza de carácter penal; además debemos recurrir o utilizar aquellas concepciones sociales o de carácter cultural dentro de una sociedad determinada.

3.4.CALUMNIA JUDICIAL (ART. 271 COIP).

Dentro de nuestro Código Orgánico Integral penal, tenemos tipificado al delito de calumnia judicial, pero dentro del cuerpo normativo antes mencionado no tiene esa denominación, sino como acusación o denuncia maliciosa, está tipificado dentro del artículo 271, dicho artículo determina lo siguiente:

“Art. 271.- **Acusación o denuncia maliciosa.** La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.” (Asamblea Nacional, 2014).

Frente a este tipo penal debemos hacer un análisis, pues es uno de los puntos de importancia en este trabajo, y encontramos inmerso dentro de un tipo penal calificado como una acusación o denuncia maliciosa a la calumnia extrajudicial.

Para iniciar este análisis debemos necesariamente hacer una referencia a lo que la Carta Magna establece, como el objeto de la Fiscalía, en su artículo 195 y en la parte pertinente del mismo establece que:

“**Art. 195.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar

mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal...” (Constituyente, 2008).

Con este artículo podemos observar que la institución encargada de la investigación preprocesal y el proceso penal, propiamente dicho, le corresponde a Fiscalía, por lo tanto, el monopolio, por así decir, de la acción pública lo tiene la Fiscalía, institución que debe regirse a varios principios, entre estos los principales como lo señala el mismo artículo antes citado, como son el de oportunidad y el de la mínima intervención penal.

Pues de la misma forma el artículo 409 y siguientes, del Código Orgánico Integral Penal nos asegura lo que hemos dicho en líneas supradichas como es que la acción penal es, por regla general, de carácter público; también debemos manifestar que existe también el ejercicio privado de la acción penal, así lo ha establecido el legislador en su artículo 410 del cuerpo legal antes mencionado, pues en lo que a nuestro caso nos interesa es el ejercicio privado de la acción privada de la acción, el mismo que corresponde por medio de la querrela y únicamente le corresponde a la víctima.

Para que se dé la calumnia judicial, el juez ante una denuncia interpuesta por cualquier persona, y que el incoado logre desvirtuar la denuncia y demostrar lo contrario, el juez debería dictar el sobreseimiento conforme al artículo 606 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el hecho que se ha denunciado no constituye un delito, ya que, mediante la prueba presentada, tanto de cargo como de descargo no llevaron al convencimiento del juez de que se trata de un hecho delictual. El juez entonces debe calificarla como una acusación maliciosa.

Pues según el artículo antes mencionado, es decir, el artículo 606 del Código Orgánico Integral Penal determina lo siguiente:

“Art. 606.- **Calificación de la denuncia y la acusación.** La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la o el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva.” (Asamblea Nacional, 2014). *(la negrita me pertenece)*.

Pues una vez que el juez dicta el auto de sobreseimiento, debe calificar la acusación particular o denuncia como maliciosa o temeraria, pues si califica la acusación como maliciosa, el acusado o el denunciado, quien obtiene el sobreseimiento puede iniciar la acción penal respectiva, esto tal como podemos observar del último inciso del artículo 606, entonces el juez una vez que realiza, lo que en líneas antes dichas explicamos, le da la facultad a la persona denunciada de iniciar la acción penal que corresponda.

Continuando con el análisis realizado en líneas anteriores, referente a que se le confiere la facultad de realizar el ejercicio privado de la acción penal privada a la víctima, denunciado o incoado, pues de la misma forma se le confiere la facultad al denunciado de realizar el desistimiento, pues como explique antes si es que existe el desistimiento no cabe la calificación que determina el artículo 271, pues esto implicaría la calificación a la denuncia o acusación de maliciosa o temeraria, por lo que el desistimiento procede solo si es que existe la anuencia conjunta del acusador y acusado, pues podemos deducir o interpretar que la norma vuelve a conferir la facultad para realizar el ejercicio de acción penal al incoado, esto es al denunciado, para que opere el desistimiento, solo así no operará la calificación de malicia o temeridad.

Reforzando la idea de que nuestro ordenamiento jurídico es quien otorga la titularidad de la acción a la persona denunciada, tenemos la figura del desistimiento, la misma se encuentra en el artículo 437 del Código orgánico Integral Penal, norma establece lo siguiente:

“Art. 437.- Desistimiento. - El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad.

No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los

representantes de las instituciones del sector público.

El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia.” (Asamblea Nacional, 2014).

De la misma forma en el artículo 437 del Código Orgánico Integral Penal, en lo referente al desistimiento, podemos deducir que para que se realice el desistimiento debería existir o este cabe solo si existe la anuencia expresa del acusado, una vez que exista el desistimiento pues no cabría la calificación de malicia o temeridad, por lo tanto procede el desistimiento cuando la petición sea solicitada tanto por el acusador como el acusado, situación que deberá ser solventada dentro de la audiencia, demostrándose así que siendo requisito la anuencia de la parte incoada, la misma tiene la titularidad de la acción.

Entonces, a la luz del artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, en su último inciso podemos observar que el ejercicio privado de la acción penal le corresponde a la víctima mediante querrela.

Por lo tanto debemos recalcar que la acción le corresponde netamente al denunciado o incoado, pues así podemos deducir conforme a lo que la norma lo establece, es entonces el denunciado en la causa donde fue calificada la denuncia o acusación de maliciosa quien tiene que ejercer la acción penal privada, pues transfiere la facultad directamente al acusado mas no a la Fiscalía, quien por DISPOSICION CONSTITUCIONAL Y LEGAL tiene competencia de hacerlo, ENLOS DELITOS DE PERSECUCION OFICIAL por lo que para que inicie el caso debe netamente conforme a varias normas ya citadas en este trabajo, la interposición de una querrela para que inicie la acción.

Podemos observar en legislación comparada como es en México, se tiene reconocida como tipo penal a la calumnia judicial, pues en el artículo 664 del Código Penal de México, tenemos como elementos objetivos del delito de calumnia judicial los siguientes:

La existencia de una denuncia, queja o acusación, además que el autor de esta denuncia impute a una persona determinada.

Por lo tanto, la vía adecuada para la calumnia judicial, en conclusión, a lo

analizado podemos decir que es la querrela, por lo tanto, le corresponde a la persona mediante en el ejercicio privado de la acción penal.

3.5.CALUMNIA EXTRAJUDICIAL (ART. 182 COIP).

Este delito de Calumnia Extrajudicial lo podemos encontrar en el artículo 182 de nuestro Código Orgánico Integral Penal, dentro del que se determina lo que debemos entender por este delito, pues es preciso citar el artículo en su totalidad, así procederemos a analizarlo completamente.

El artículo 182 determina lo siguiente:

“Art. 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.”
(Asamblea Nacional, 2014).

El delito de calumnia para su cometimiento no es necesario que exista un sujeto activo calificado, sino se lo toma como un genérico a cualquier persona, individuo o sujeto. Como verbo rector del tipo penal tenemos al verbo **realizar** (la negrita y cursiva me pertenecen) falsas imputaciones y como sujeto pasivo tenemos el genérico de persona es decir a cualquier persona.

Como elemento subjetivo debemos entender que en la calumnia este elemento es de carácter netamente doloso, pues debemos advertir que existe también otro elemento subjetivo como es el animus, este consiste en un elemento especial que tiene como propósito la ofensa, pues este ánimo es el animus injuriandi, pues debemos hacer una precisión pues el tema de análisis del animus corresponde analizarlo en el siguiente capítulo.

Debemos tener en cuenta que en lo referente a la falsa imputación del delito que hace una persona a otra esta debe cumplir con 3 requisitos, que si bien no están delimitados en la norma, la doctrina los reconoce y sin duda alguna son aplicables en la vida práctica, estos elementos dentro de la atribución del delito deben ser respecto a un hecho en concreto el mismo que tiene que estar delimitado en un lugar, tiempo y espacio, además de como ya se mencionó anteriormente el sujeto pasivo del injusto debe ser otra persona que también debe ser determinada.

Respecto del segundo inciso del artículo es preciso hacer un breve análisis, el tipo penal prevé una exclusión a aquellos pronunciamientos que han sido vertidos ante las autoridades judiciales y tribunales, es decir esos pronunciamientos vertidos en esas condiciones y en razón de la defensa no constituyen calumnias.

Pues aquí existe algo que la doctrina lo conoce como exceptio veritatis que implica que la persona que pruebe que esas imputaciones son verdaderas pues quien las realizó no será la persona responsable; dentro de la exceptio veritatis existe una limitante, el mismo inciso 3 del artículo en análisis nos lleva a que discernir que la limitante implica que no se admitirá la prueba sobre cualquier delito que haya sido sujeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, o que hayan dictado sobreseimiento o se haya archivado la causa.

También podemos observar que, si el sujeto activo se retracta de esos pronunciamientos, voluntariamente, antes de que exista sentencia y la misma adquiera ejecutoría, esto es adquiera fuerza de cosa juzgada, esa persona no tendrá responsabilidad penal, pues la retractación debe hacerse en las mismas condiciones en las que los pronunciamientos fueron emitidos.

3.6.PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DELITO DE CALUMNIA.

Dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal encontramos en el artículo 415, ciertos delitos que proceden bajo el Ejercicio Privado de la acción penal, dentro de estos delitos encontramos al que corresponde a este acápite de este trabajo que es la calumnia, dentro de su numeral primero.

“Art. 415.- **Ejercicio privado de la acción penal.** Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia

2. Usurpación

3. Estupro

4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.” (Asamblea Nacional, 2014).

Es decir, en delito de calumnia el procedimiento que corresponde es el ejercicio privado de la acción como podemos ver del artículo citado anteriormente, por lo que el ejercicio privado de la acción penal, en este caso en concreto iniciará con la presentación de una querrela.

Tal como habíamos determinado que el procedimiento está exento de la competencia de la Fiscalía pues inicia mediante querrela, así lo dispone el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal.

Como ya hemos expresado en líneas anteriores el inicio del ejercicio privado de la acción penal es, mediante querrela, y a continuación encontraremos varias definiciones de diferentes autores de lo que significa querrela.

Domingo García Rada sostiene que la querrela es: “...la exposición que la parte lesionada hace del delito, siendo indispensable la presentación de la querrela para el juez inicie el procedimiento penal, en tales casos la acción se inicia a instancia de parte.” (García Rada, 1970).

De igual forma el doctrinario Carlos Creus, en su obra Derecho penal determina que la querrela es: "...la instancia escrita con determinado contenido y formas predeterminadas por la Ley, la misma que se formula ante el juez competente para intervenir en el proceso y que cumple dos finalidades: comunica el hecho a la autoridad y asume el carácter de parte querellante en el proceso, para exponer en las sus pretensiones apoyadas en el derecho sustancial." (Creus, 2003).

Entre estos dos autores existe una similitud en cuanto debemos entender por querrela, podemos deducir que es aquella exposición por escrito que realiza la persona agraviada y que pone en conocimiento a un juez sobre el delito cometido, en nuestro caso en concreto sobre el delito de calumnia, para que el juez de inicio al proceso penal correspondiente y sancione, de ser el caso, con lo que determina la ley.

"Art. 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales." (Asamblea Nacional, 2014).

Una vez que hemos expuesto lo que debemos entender por querrela, es preciso mencionar cuales son los requisitos que el Código Orgánico Integral Penal determina en su artículo 647 y siguientes. En el mencionado artículo faculta a que la víctima presente directamente o por un apoderado especial, así está determinado en el numeral primero del artículo antes mencionado, y en el segundo numeral se encuentra el contenido de la querrela, requisitos que deben ser cumplidos obligatoriamente para que el juez de garantías penales pueda calificar y dar inicio al procedimiento.

"Art. 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.

Respecto del numeral segundo literal a) del artículo 647, lo primero que debe contener la querrela es la identificación clara e individualizada, cumpliendo con todos los requerimientos que la ley establece en este literal, de parte del querellante, es decir de la víctima, así queda identificada de forma plena, en este caso debe ser quien haya sido calumniado la persona que proponga la querrela.

Por lo tanto, esto debe guardar concordancia con el artículo 441 del mismo cuerpo legal, esto es del Código Orgánico Integral Penal en el que trata sobre la víctima y que no todos los numerales aplican en el caso en concreto, pues existe una aplicación directa en lo que respecta al numeral primero el que determina lo siguiente:

“Art. 441.- **Víctima.** Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.” (Asamblea Nacional, 2014).

Por lo tanto, víctimas y quienes tiene la legitimación activa pueden ser las personas naturales, quienes han sido sujetos de vulneración al bien jurídico honor.

Ahora bien respecto de las personas jurídicas, tal como lo mencionamos en capítulos anteriores el honor se encuentra ligado netamente a la dignidad de cada ser humano y las personas jurídicas no encajan dentro de este ámbito pues en principio mal podríamos decir que las mismas tengan honor, pero lo que una persona jurídica tiene es reputación y buen nombre, por lo tanto lo que nuestro Código Orgánico Integral Penal hace es además de dar la protección a las personas naturales, debería entenderse esta protección al bien jurídico honor en las personas jurídicas desde el punto de vista de la reputación y el buen nombre.

Pues si analizamos el artículo 66.18 podemos observar que nuestra carta magna protege y garantiza a las personas en general, jurídicamente deberíamos entender tanto a naturales como jurídicas y en el numeral 18 reconoce el derecho al honor y al buen nombre, circunstancia última que faculta a que las personas jurídicas, respecto al análisis que en líneas anteriores fue realizado, puedan acceder a la

vía penal para la reclamar una lesión de este tipo. Además, sin duda las personas jurídicas al ser entes jurídicos no pueden ejercer por si solas sus derechos, es una abstracción de la ley, pero para poder hacerlos pueden hacerlo con sus representantes legales.

Consideramos que para tener más claro el panorama debemos explicar que debemos entender, brevemente, por reputación y buen nombre.

Según el diccionario de la Real Academia Española encontramos dos definiciones de Reputación:

“1. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.” (Real Academia Española, 2017).

Por lo tanto, podemos deducir que la reputación es aquella opinión que tiene el resto de sujetos respecto de alguna cosa o una persona, indistintamente si es jurídica o natural, jurídicamente hablando.

Respecto del buen nombre, podemos citar al criterio de un magistrado de Colombia en el que menciona lo siguiente:

“El derecho al buen nombre es un término jurídico que alude al derecho a la buena fama, a la buena opinión que los demás tengan de alguien. El nombre es “fama, opinión, reputación o crédito”. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social.” (Torres Torres, 2002).

Por lo tanto, podemos deducir que el buen nombre no es más que la buena opinión, la buena reputación prestigio que tienen las personas dentro de una sociedad determinada en referencia a alguna persona, ganado en base a una conducta social o al buen desempeño, esto último en referencia a la persona jurídica. es entonces claro que existe una delgada línea entre la reputación y el buen nombre creemos pues que la reputación implica la opinión que se tiene respecto de algo y el buen nombre implica la buena fama, el prestigio que tenga una persona o algo.

b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.

Respecto de esto implica que debe estar determinada la persona contra quien se le acusa de haber cometido el delito de calumnia; debido a que necesita individualizar completamente a quien cometió la calumnia.

c) La determinación de la infracción de que se le acusa.

Respecto del literal c) el querellante debe de forma indispensable señalar que de que infracción, respecto de las que caben para el ejercicio privado de la acción penal, esto es del catálogo del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, pues lo que le interesa al juez es que la infracción se encuentre debidamente determinada.

d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.

En este literal la relación circunstanciada no puede ser realizada al azar o de forma vaga, pues esta relación implica que se determine con precisión, pues debe cumplir que la querella debe dirigirse a una persona que pueda ser plenamente identificable, que tipo de expresión tuvo esa persona que hizo que su actuar devengue en una calumnia, es decir los hechos plenamente identificables, concretos y singularizados, contar de qué forma fue calumniado y dos circunstancias que tienen que ser determinantes el lugar en donde se realizó la calumnia y cuando lo hicieron; respecto del lugar en donde fue calumniado nos lleva a saber la competencia del juez que tiene que conocer el caso, y la fecha cuando fue realizada la calumnia para saber si se encuentra dentro del tiempo que se tiene para poder plantear la acción, esto es un tiempo máximo de 6 meses para presentar la querella, y si una vez calificada la querella no se le cita en dentro de los 6 meses posteriores prescribirá la acción.

e) La protesta de formalizar la querella.

La protesta implica un requisito formal, que debe ser cumplido, por lo que implica un compromiso, que debe encontrarse escrito en la querella al momento de su presentación, en la que deberá el querellante presentarse ante el juez y

reconocer esa querella en relación a su contenido y si su firma dentro de la querella es propia del querellante, con esto el juez se asegura que quien propone la querella es la misma persona que se presenta a esa formalización y debe hacerse responsable de su contenido, la misma se la realiza una vez se ha calificado de clara y completa la misma, cuando el juzgador dispone que en el plazo de tres días comparezca el actor de la misma a reconocer su firma.

f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

De la misma forma, el querellante debe reconocer la firma, lo que implica reconocer el contenido de la querella. Un requisito especial en el que confiere poder a su procurador, pero con una condición especial en la que se permite a al apoderado interponer la querella, es decir un mandato en el que autoriza quien lo otorga y establece y determina las condiciones en las que la querella debe ser propuesta, es decir debe incluirse dentro del texto de la procuración judicial el texto íntegro de la querella que se pretende interponer. ***g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.***

Un requisito que debe ser aceptado como una solemnidad es que el querellante debe poner su firma y además su abogado defensor, en el caso que no sepa firmar pues directamente impregnar su huella digital, pero todo esto en presencia de una juez.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

El querellante debe acudir ante el juez a reconocer su firma, este tema fue explicado con anterioridad en líneas supradichas.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.” (Asamblea Nacional, 2014).

Una vez que la querella fue reconocida se procederá a la citación al querellado, pues conforme al artículo 648 del Código Orgánico Integral Penal determina lo siguiente:

“Art. 648.- **Citación y contestación.** La o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código. Admitida la querella a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones.

Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. (la negrita y cursiva me pertenecen) Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.”. (Asamblea Nacional, 2014).

Claramente podemos observar que una vez citado el querellado debe dar contestación a esa querella en el plazo de 10 días, además de que se deben cumplir ciertos requisitos como lo establece el propio artículo citado frente a las diferentes formas de citar, pues esto tiene relación con el derecho al debido proceso, reconocido dentro de nuestra constitución por lo que se debe cumplir de acuerdo a lo determinado en el artículo anteriormente mencionado.

Una vez citado el querellado dependerá el plazo que transcurra para la contestación, así por ejemplo si es citado por la prensa se deberá esperar un tiempo de 20 días y más los 10 que otorga la norma penal serían 30 días para poder dar contestación a la querella, entonces es de vital importancia preocuparse cuál fue el método de citación para contestar oportunamente. Por lo tanto esta contestación a criterio del doctrinario Felipe Rodríguez Moreno se debe hacer de una manera escueta ya que si se trata de contestar fundamentada mente y con todo lo que se tiene para desvirtuar implicaría darle una herramienta de cómo nos vamos a defender frente a su querella, pues deberíamos fijarnos si es que existe alguna forma con la que podamos generar una nulidad al proceso, pues todo lo que vamos a tratar dentro de nuestra contestación será sostenido

dentro de la audiencia de juzgamiento.

Luego de haber contestado viene la etapa de prueba, en la misma que se abre un plazo de 6 días para que ambas partes puedan presentar prueba de cargo y descargo respectivamente. Pues el querellado lo que debe hacer en este caso es tratar de presentar prueba de descargo únicamente por lo que fue acusado; por otra parte, el querellado debe presentar prueba en la que sirva para alegar cada uno de los actos que están contenidos en su acusación. Por lo tanto, esta no es más que una etapa en la que se incorporará prueba dentro del proceso mas no será valorada por el juez, la valoración corresponde al momento procesal oportuno, esto es una vez producida la prueba en la audiencia de juzgamiento la valoración de cada elemento probatorio lo hará al momento de emitir su resolución.

Una vez que se ha realizado la audiencia de juzgamiento y se ha producido la prueba de ambas partes, querellante y querellado, el juez debe emitir una resolución y esta debe estar acorde con lo que manda nuestra carta fundamental que está contenido dentro del artículo 76 numeral 7 literal 1, que versa sobre lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Asamblea Nacional, 2008).

Pues la resolución del Juez debe estar debidamente motivada, pues esto lo hará en su resolución reducida a escrito en un plazo de 10 días; pero existe dentro del proceso penal en la actualidad existe un pronunciamiento de forma oral que de

acuerdo con el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal debe estar dentro de los parámetros que este artículo dispone.

“Art. 619.- **Decisión.** La decisión judicial deberá contener:

1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa.
2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación.
3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas.
4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena.
5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.
6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.” (Asamblea Nacional, 2014).

Una vez que el juzgador proceda a emitir su resolución del caso de forma oral deberá basarse en todos estos puntos para que su resolución sea válida. Y una vez reducida a escrito debe cumplir con los requisitos del artículo 622 de la norma anteriormente citada, pues si no hace referencia a uno de esos requisitos puede ser declarada nula en segunda instancia.

Estas consideraciones en cuanto al ejercicio privado de la acción penal, por lo que debemos tomar en consideración para llegar a la justicia con un caso sólido y que realmente sea relevante su tratamiento cuando se ha vulnerado el bien

jurídico honor al haberse realizado una calumnia hacia una determinada persona.

3.7.CONCLUSIONES

Una vez que hemos realizado un análisis de cada uno de los elementos que podemos encontrar dentro del delito de calumnia y los distintos tipos que podemos encontrar dentro de nuestra legislación penal ecuatoriana podemos deducir que el bien jurídico honor se encuentra debidamente protegido por esta norma además de encontrar un procedimiento específico como es el ejercicio privado de la acción y que este es de carácter especial para solventar una causa cuando esta lo amerite, pues este proceso tiene ciertas consideraciones analizadas en este capítulo que debemos tomarlas en cuenta, pues el bien jurídico honor incluso hemos visto en este acápite tiene rango constitucional y no podía ser de otra forma ya que es un derecho afín incluso a la dignidad humana, es por ello el trato especial a este interés vital importante como lo es el honor.

CAPITULO IV: INJURIA

En este capítulo del trabajo vamos a tratar el tema netamente de la injuria, pero antes que nada de la misma forma que en el acápite anterior debemos hacer una revisión histórica sobre esta contravención, de acuerdo a como está reconocida dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Anteriormente dentro de nuestro Código Penal vigente desde 1971 hasta la entrada en vigencia de nuestro Código Orgánico Integral Penal eran considerada como la Injuria no Calumniosa, ahora en nuestra norma penal vigente se encuentra considerada como un tipo penal independiente y está tipificada bajo el nombre de injuria.

Debemos hacer mención que, a diferencia del delito de calumnia, la injuria está catalogada como una contravención de cuarta clase, para entenderlo debemos hacer mención al tratamiento que le da el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 396 numeral primero, y es el siguiente:

“Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.

Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto...” (Asamblea Nacional, 2014)

Debemos ir analizando este tipo penal, de su primer inciso podemos deducir que cualquier persona, mediante cualquier medio, diga expresiones directamente a otra persona en descrédito o deshonra.

Asimismo, en el segundo inciso podemos observar que si las expresiones son realizadas de igual forma, en el mismo acto, no será punible de ninguna forma; esto es una causa de justificación.

4.1.BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido dentro de la contravención de injurias decimos que es el mismo que del delito de calumnia, esto en parte, debemos hacer un breve análisis, es decir qué tipo de honor se afecta en este tipo de contravención.

Si bien la afectación al bien jurídico en esta contravención es el honor, pues también podemos decir que esta vulneración a este interés vital es al honor objetivo, tema que ya fue analizado anteriormente, sin embargo, revisaremos someramente el tema.

Podemos deducir que el honor objetivo es aquella opinión o referencia que tiene un grupo determinado de una sociedad, por lo tanto, siguiendo el criterio del autor Felipe Rodríguez Moreno decimos que el honor objetivo implica el heteroestima, es decir implica la reputación, fama o imagen pública que tenga una determinada persona respecto de un grupo social.

El criterio del autor antes mencionado es adecuado ya que hace una diferenciación en un análisis del por qué en el bien jurídico tutelado es únicamente el honor objetivo y no el subjetivo, debido a que varios doctrinarios en especial los españoles hacen un análisis en el que el tipo penal reconocido en su código penal reconoce también la protección al honor subjetivo, específicamente en el artículo 208, que dice lo siguiente:

“Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación...” (Parlamento Español, 2015).

Por lo tanto, podemos observar que el código penal español reconoce tanto el honor objetivo como el subjetivo, ya que al decir quien menoscabe su fama, hablamos de un honor objetivo netamente y quien atente contra su propia estimación podemos deducir que se refiere netamente al honor subjetivo de la persona. Por lo que haciendo este análisis podemos decir que en nuestro Código

Orgánico Integral Penal en su artículo correspondiente a la injuria dice lo siguiente:

“Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.

Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto...” (Asamblea Nacional, 2014)

De nuestro tipo penal podemos deducir que, las expresiones proferidas por una persona en descrédito o deshonra de otra, el bien jurídico protegido es sin duda el honor, pero en un sentido genérico, por lo tanto, el honor al subdividirse en objetivo y subjetivo en nuestro caso se atacaría netamente al honor objetivo, que como habíamos mencionado anteriormente se refiere a la fama, reputación, es decir, a la heteroestima.

Ahora para entender en base a lo expuesto en líneas anteriores debemos hacer referencia a lo que debemos entender por descrédito o desacreditar y para esto citamos al autor Donna, que en su obra Derecho Penal Parte Especial nos menciona lo siguiente:

“...En cambio desacreditar implica disminuir o quitar la reputación de una persona, esto es hacerle perder el crédito, la confianza de la que goza en base a su profesión, cualidades, etcétera...” (Donna, Derecho Penal Parte Especial, 2007).

Por lo tanto, podemos decir que el análisis realizado es correcto pues la reputación, crédito, confianza y otras referencias a las que se hace mención en la cita deducimos que conforme a la referencia que hemos hecho en cuanto al honor objetivo implica la reputación, fama, entre otras referencias, por lo que al analizar nuestro tipo penal habla sobre expresiones en descrédito.

Ahora bien, analizando lo que debemos entender por lo que quiere decir deshonrar, pues según el autor citado en el párrafo anterior nos dice que deshonrar es:

“...quitar a una persona la honra, injuriar, escarnecer y despreciar a alguien con ademanes y actos ofensivos. Siguiendo con esta idea, la honra es la estima y el respeto a la dignidad propia; la buena opinión y la fama que ha sido adquirida por la virtud y el mérito...”. (Donna, Derecho Penal Parte Especial, 2007).

Entonces el análisis más a fondo de lo que debemos entender por deshonra es de importancia, por lo que decimos que deshorrar o lo que la doctrina lo conoce como contumelia implica, siguiendo el criterio del tratadista Donna, que al atacar a la honra en base a las expresiones que realice una persona dirigidas a otra se ataque a su honor subjetivo, pues debemos tomar en cuenta el análisis que hace este autor es netamente doctrinario, frente a un tipo penal distinto al ecuatoriano. Por lo tanto, doctrinariamente es pertinente este análisis.

Ahora el análisis correspondiente al término desacreditar, implica, según el criterio del autor mencionado anteriormente, que implica con sus expresiones en detrimento de la reputación, fama, es decir atacar el heteroestima, esto es al final de cuentas una afectación dirigida a menoscabar el honor objetivo u honor externo.

Pues es indispensable analizar los términos que usa nuestro tipo penal pues con esto podemos aseverar el criterio del doctrinario Felipe Rodríguez Moreno, por lo tanto podemos decir que el bien jurídico protegido dentro de la contravención de injurias es el honor pero en un sentido genérico, tomando en cuenta el análisis realizado conforme a los términos utilizados en el tipo penal ecuatoriano; entonces podemos deducir que ese honor es el honor objetivo, el mismo que puede ser vulnerado y que requiere de la protección del ordenamiento jurídico interno y pertinente.

Debemos tomar en cuenta el verbo rector de nuestro tipo penal, nuestro verbo rector es *proferir*, entonces haremos una breve revisión de lo que este término significa.

El diccionario de la lengua española dice que proferir es:

“*Pronunciar, decir, articular palabras o sonidos.*”. (Real Academia Española, 2017).

Por lo que podemos deducir que este verbo rector implica cualquier pronunciamiento, palabras, expresiones que lleguen a disminuir la honra o el crédito, reputación que tenga una persona.

Siguiendo con el criterio del autor Rodríguez Moreno, podemos decir que el juez lo que debería hacer en estos casos es verificar si existe algún tipo de expresión por parte de una persona, que la intención es llegar con un mensaje que debe menoscabar la honra o reputación de otra persona.

4.2.ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO

El elemento subjetivo del tipo penal injurias tiene un carácter especial, sin duda alguna al igual que dentro de la calumnia decíamos que el elemento subjetivo era doloso, aquí dentro de este tipo penal, es decir en la injuria, también es de carácter doloso. Por qué decíamos que tiene un carácter especial ya que debemos mencionar que la persona que profiera las expresiones debe actuar conociendo el animus con el que debe actuar, Por lo que al igual que el criterio del autor en líneas supradichas mencionado nos explica que doctrinariamente la injuria debe tener un elemento subjetivo de carácter especial, esto es debe tener el animus injuriandi, este tema será abordado posteriormente dentro de este capítulo.

Por lo que este elemento exige que la persona tenga pleno conocimiento que con las expresiones se va a llegar a menoscabar el honor de esa persona, es decir se atacará el bien jurídico protegido, además de que deberá la persona esto es el sujeto activo tener conocimiento de que tenga el conocimiento y la voluntad de realización.

Es decir, no es suficiente que la persona tenga el conocimiento de que la expresión que va a proferir va a afectar el interés vital honor, sino que tenga la intención y la voluntad de realizarla pues así se materializará el conocimiento y

la voluntad de realizarlo, es decir que tenga el ánimo de injuriar con esa expresión que será proferida.

Por lo tanto, el dolo en este caso es directo, es decir la persona tiene dos circunstancias vitales dentro del dolo el saber y el querer lo que nos lleva a deducir que el dolo necesario en esta contravención de injurias es el dolo directo.

El dolo en este caso va ligado al conocimiento de que esta expresión va a afectar directamente al bien jurídico honor.

Las expresiones realizadas van a tener el ánimo de tratar de causar el rechazo social hacia una determinada persona, por lo que esas expresiones deben tener obligatoriamente el ánimo injuriandi, en el caso de que no tenga el animus injuriandi pues no podrá ser considerada como una calumnia, será todo menos una calumnia; pues como indicamos anteriormente posteriormente hablaremos sobre los distintos tipos de animus que podemos encontrar.

4.3.ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO.

Ahora bien, dentro del elemento objetivo del tipo debemos hacer un análisis en el que debe estar ligado con el verbo rector de la contravención de injurias que fue analizado anteriormente y que es proferir.

Entonces proferir expresiones hacia un tercero en el que se le imputen hechos, no delitos, caso contrario estaríamos frente a una calumnia; estas expresiones implican por ejemplo borracho, prostituta, mal padre, descarado, entre muchas otras más, por lo que esas expresiones caen en demostrar la deshonra, desacreditar a una persona por lo que ahí si caemos en la contravención.

Siguiendo un criterio del doctrinario que hemos venido mencionando en los últimos párrafos, pueden existir también las conductas omisivas en las que se dé

una injuria, esto ligado a un principio conocido como el de insignificancia, pues no es un tema netamente jurídico, pero debemos mencionarlo, además que en el ámbito de la práctica es muy complicado probarlo.

Por lo que existen también injurias en las que no se necesitan las expresiones en sí, sino con gestos, como pueden ser las bofetadas, el regarle un vaso de algún líquido en la cara a alguien, por lo que el tema es mucho más complejo ya que no habría como probar el tema de la desacreditación hacia la otra persona.

Existe un criterio en el que las injurias deben tener netamente un elemento subjetivo doloso y que el mismo debe ser dirigido con la intención de causar una afectación al bien jurídico honor, pero de igual forma existen frases que en ciertos momentos o para ciertas personas pueden ser tomadas como injurias y en otros casos no, es por eso que en lo posterior se hará un análisis ya que las expresiones deben cumplir con ciertos parámetros para que las podamos considerar como tales.

Es por eso que, haciendo referencia a lo mencionado en las líneas superiores, debemos tomar en cuenta lo que la doctrina española nos dice, así fundamentamos de mejor manera nuestros criterios; debemos considerar como una injuria cuando: "...por su naturaleza, efecto y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves". (Corcoy Bidasolo, 2011).

Las expresiones que se realicen como ya habíamos mencionado deben tener un contenido ofensivo y que busquen lesionar el honor de otra persona, con lo que buscan menoscabar la reputación, heteroestima de la otra persona; además debemos tomar en cuenta que aquellas expresiones deben tener un contexto determinado y a la persona en contra de las que van dirigidas, pues incluso depende de la cultura, experiencia, nivel de conocimiento, confianza que se tengan entre los sujetos que están interactuando.

Debemos tomar en cuenta que existen requisitos de idoneidad para este tipo penal, el primero:

1. Que el ataque sea público

En virtud del análisis realizado en cuanto al bien jurídico protegido en la contravención de injurias en el caso ecuatoriano, el ataque o la emisión de las expresiones deben ser de carácter público, esto implica que terceras personas escuchen, o vean la injuria proferida para que se configure el tipo penal.

2. Imputación Determinada

Esta imputación o la expresión debe ser realizada hacia una persona que sea determinada o por lo menos que sea determinable, y esta persona tiene que ser obligatoriamente identificada.

Lo importante en el caso de la injuria es que se la injuria debe estar dirigida a una persona determinada o que por lo menos sea determinable, de lo que podemos deducir que las expresiones deben estar dirigidas a una persona y no pueden ser indeterminadas.

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio del autor Rodríguez Moreno la injuria:

“...debe haber una expresión, es decir, que se atribuya a una persona concreta e inconfundible una actividad o condición deshonrosa...” (Rodríguez Moreno, 2017).

3. Modo de manifestación

Las injurias pueden ser manifestadas, según el artículo 396.1, pueden ser proferidas por cualquier medio, sea este de forma verbal, física, escrita, incluso doctrinariamente las bofetadas, puntapiés o cualquier otra forma que pueda generar un ultraje, como gestos o señales, siempre y cuando estas tengan la connotación o las mismas de acuerdo con la opinión pública atenten contra el honor.

Pues estos 3 numerales son los requisitos que deben reunir las expresiones proferidas por cualquier medio para que puedan las mismas ser consideradas como la contravención de injurias.

4.4. EL ANIMUS EN LA INJURIA.

Debemos hacer un análisis a cerca de lo que debemos entender por el animus de la injuria, el mismo que debe ser esencial dentro de la contravención de injurias.

Debemos hacer mención a lo que entenderemos por el concepto del animus injuriandi, conforme al criterio del autor García Falconí el animus injuriandi es:

“Es el dolo específico de la injuria, es un elemento característico en los delitos y contravenciones contra el honor y la honra, pues si no hay este elemento no hay delito ni contravención”. (García, 2014).

Por lo tanto, este ánimo, el de injuriar, será presumido es decir se deduce de aquellos actos que la persona que los realiza como proferir las expresiones en descrédito o deshonor hacia otra persona, por cualquier medio que hayan sido realizadas.

Por lo tanto, este ánimo de injuriar como lo hemos venido mencionando es un elemento esencial dentro de la contravención de injuria, por lo que este animo con el que se profieren las expresiones tienen el fin de injuriar.

En el caso de que estas expresiones una vez proferidas, se prueban que el animus con el que fueron realizadas no son con el de injuriar, es decir, con el animus injuriandi, no podrían ser consideradas como injurias.

Para que se dé el animus injuriandi debe estar formado por dos requisitos que son los siguientes:

1. Que aquellas expresiones proferidas o los actos sean usados para causar una ofensa o que el fin de los mismos sean de deshonrar a la otra persona.
2. Se debe buscar que la intención de la persona que las realiza, sean las expresiones o los actos.

Pues es preciso también hacer referencia a ciertos animus, reconocidos dentro de la doctrina ya que los mismos nos sirven para saber cuál es la intención con la que las personas profieren ciertas expresiones, las mismas que son distintas a las de las injurias, pues estas necesitan un animus especial.

- **Animus Injuriandi:**

Es la intención de injuriar o de calumniar, este animus ya fue analizado en líneas anteriores.

- **Animus Jocandi:**

Este ánimo hace referencia a la intención de bromear, siempre debiendo tomarse en cuenta la relación que se tenga entre las personas que se realizan las expresiones.

- **Animus Corrigendi:**

Hace referencia a la intención de corregir, sin duda doctrinariamente se dice que este ánimo está dirigido desde los padres hacia los hijos o también en el caso de los profesores, utilizado en un término general, para con sus aprendices.

Entonces lo que busca este ánimo es la educación, el corregir a quien está bajo la dependencia o tutela de una persona.

- **Animus Consulandi:**

Esto implica que sea el ánimo en el que una persona pretende dar un consejo a otra persona.

- **Animus Defendendi:**

Pretende que una persona pueda defenderse, por lo tanto, su actuar está regido o lo hace conforme a la ley, es decir sin exceder su actuar; doctrinariamente se dice que este actuar está regido por los principios de la legítima defensa.

- **Animus Retorquendi:**

Este ánimo implica el de la reciprocidad de las injurias, es decir se devuelve la injuria en el mismo acto en el que se profirió la primera, es por eso que dentro del artículo 396.1 en su inciso segundo, de nuestro Código Orgánico Integral Penal, se determina lo siguiente:

“Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto” (Asamblea Nacional, 2014).

- **Animus Narrandi:**

Implica, como de su nombre puede deducirse, exponer, describir, explicar, narrar, reseñar un hecho o ciertas conductas realizadas por una persona

determinada, como por ejemplo pueden ser aquellas descripciones realizadas en los periódicos, en documentales históricos, en obras literarias.

4.5.PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA CONTRAVENCIÓN DE INJURIAS

En esta parte del capítulo vamos a tratar el tema sobre cuál es el procedimiento adecuado para seguir en el caso de una contravención, en este caso específicamente sobre la contravención de injurias, es por eso que el trámite permitido para este caso es el procedimiento expedito.

Encontramos el fundamento legal de este procedimiento penal en nuestro Código orgánico Integral Penal en su artículo 641, que determina lo siguiente:

“Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Los acuerdos se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.” (Asamblea Nacional, 2014).

Debemos explicar que tanto para las contravenciones penales, como es en este caso de las injurias, y para las contravenciones de tránsito se deben tramitar bajo este procedimiento. El mismo que consta de una audiencia única y en esta audiencia se puede optar por presentar una conciliación, teniendo obviamente unas salvedades, en los casos de la violencia contra la mujer o de los miembros del núcleo familiar, este acuerdo debe hacerse conocer al juez, pues una vez llegada a la conciliación se pone fin al proceso; cabe mencionar que esta explicación del procedimiento expedito es en general para todos los procedimientos que tengan que hacerse bajo este trámite.

Para dar inicio a este trámite se presentará una denuncia, de carácter contravencional, esta denuncia tiene una similitud a las demandas que se presentan en el ámbito civil, por lo que dentro de esta denuncia el juez lo que debe hacer es resolver únicamente sobre la pretensión dentro de la denuncia y de la acusación, sin alejarse de las mismas.

Dentro de esta denuncia contravencional constarán la narración del hecho suscitados, la acusación, en el caso en concreto, de la contravención de injurias y la pretensión de lo que la víctima solicita, en estos tres aspectos el juez fijará su resolución tomando en cuenta que lo que se solicita dentro de la pretensión, pues el juez debe en justa medida determinar lo que pide, nunca lo podrá hacer en forma más gravosa, pero si puede ser en menor medida. Que la mayoría de veces se solicita la pena mayor a quien realizó la injuria.

La denuncia contravencional, debe cumplir con ciertos requisitos, en principio deben ser los mismos que los de la querrela, además, que se pueden utilizar los mismos requisitos que contempla el Código Orgánico General de Procesos ya que este cuerpo legal es norma supletoria en cuanto al proceso en sí; pues esto debido a su semejanza entre la denuncia contravencional y la demanda de carácter civil, pues esto de aquí nada más como una recomendación.

Como ya hemos mencionado en la contravención de injurias debe aplicarse el procedimiento expedito y este procedimiento se rige por las reglas establecidas en el artículo 642 del C.O.I.P.

“Art. 642.- Reglas. - El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.

Es entonces que estas contravenciones penales, específicamente en la contravención de injurias la persona a quien se le vulneró el bien jurídico honor debe solicitar que se juzgue a la persona que profirió las expresiones en descrédito en contra de esta ante un juez.

2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que

se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.

Pues el juez que llegue a tener conocimiento de la causa debe notificar al sujeto activo de la infracción penal de la audiencia de juzgamiento que será realizada en el plazo máximo de 10 días.

3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.

Respecto de este numeral es de vital importancia y debe cumplirse a cabalidad pues es cuando 3 días antes de la audiencia los medios probatorios que sustentarán su denuncia deben ser presentados; aquí es en donde vamos a probar con diferentes medios que se vulnero el interés vital honor.

4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.

El juez tiene la facultad de ordenar la detención del procesado, con la única finalidad de que comparezca a la audiencia, esta detención no puede durar más de 24 horas.

5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado.

En el caso de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la víctima si no comparece a la audiencia, la misma continuará llevándose a cabo con su defensor, sea este público o privado.

6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

En el caso de un delito flagrante será llevado el infractor ante el juzgado competente y las pruebas deberán ser presentadas en la misma audiencia.

7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.

El juez debe inhibirse de conocer la causa y enviará el expediente hacia la fiscalía para que se inicie la investigación que corresponda, esto de aquí cuando se trate de un delito.

8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

El juez rechazará todo incidente que trate de obstaculizar el normal desempeño de la audiencia retardando la misma.

9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.” (Asamblea Nacional, 2014).

La sentencia que dicte el juez podrá ser condenatoria o en la que se ratifique el estado de inocencia, la misma podrá ser apelada ante la instancia superior, esto es ante los jueces de la sala penal de la Corte Provincial de la jurisdicción correspondiente.

Conforme al numeral segundo del artículo 647 los requisitos que debe cumplir la querrela y que de acuerdo a lo explicado en líneas anteriores no existen requisitos preestablecidos que se deban cumplir para iniciar el procedimiento expedito por la contravención de injurias, por lo que los requisitos de la querrela son los adecuados y son los siguientes de acuerdo al artículo y numeral antes mencionados del Código Orgánico Integral Penal.

“Art. 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

- a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
- b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
- c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
- d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
- e) La protesta de formalizar la querrela.
- f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querrellar.
- g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital...” (Asamblea Nacional, 2014).

Estos requisitos los dejamos enunciados ya que el análisis pertinente sobre cada uno de los literales que se encuentran en este numeral fueron ya analizados en el capítulo anterior, pues estos requisitos están establecidos para que se puedan cumplir para el procedimiento expedito en el caso de la contravención de injurias.

4.6.CONCLUSIONES

Respecto de la contravención de injurias, hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, podemos decir que tanto la calumnia como la injuria se encontraban reconocidas en un mismo tipo penal como las injurias calumniosas y las no calumniosas, pues con la entrada en vigencia del cuerpo legal antes mencionado se establecen los dos tipos penales, pues el tipo penal que nos corresponde a este acápite es la contravención de injurias.

Conforme se ha desarrollado este capítulo podemos observar que el bien jurídico protegido es el honor, el mismo que tomando en cuenta el análisis realizado sobre el ataque a la parte objetiva del honor debe ser lesionada, esto es la reputación, fama o heteroestima por lo que de acuerdo al caso ecuatoriano esta vertiente debe ser lesionada.

El elemento subjetivo en la contravención de injurias es dolosa, pero tiene un elemento potenciador del dolo como es el animus injuriandi, ya que si se logra probar que la intención o el ánimo de la persona que profirió la expresión no fue realizada con este ánimo, no va a poder ser considerada como un injuria, como por ejemplo si es con el animus jocondi, esto es con el ánimo de hacer una broma, por lo que mal podría considerarse como una injuria; por lo tanto el animus injuriandi es el elemento vital para que se considere como injuria a la expresión proferida.

El elemento objetivo implica que está ligado al verbo rector, que en el caso en concreto es proferir, por lo que el elemento objetivo implica proferir expresiones en descrédito o deshonra, en contra de otra persona, por lo que las expresiones proferidas deben tener características como por ejemplo que el ataque sea

público, esto podemos relacionarlo con el elemento objetivo del bien jurídico antes mencionado, que la imputación esté sea determinada o por lo menos determinable, es decir dirigida en contra de una persona determinada y por último el modo de manifestación, por lo que dentro de nuestro artículo 391.1 determina que puede ser por cualquier medio.

El animus injuriandi es el elemento indispensable dentro de esta contravención, pues es el elemento potenciador del dolo como ya lo habíamos mencionado en párrafos anteriores, además de ser un requisito indispensable, por así decir, dentro de las injurias.

El procedimiento adecuado tanto para las contravenciones penales como las de tránsito es el procedimiento expedito, la contravención de injurias al ser una contravención penal debe regirse por este procedimiento, el mismo que es de carácter especial dentro del Código Orgánico Integral Penal.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Al principio de este trabajo de investigación nos planteamos como hipótesis la no existencia a de coherencia respecto a las penas que se imponen cuando se vulnera el interés vital honor. El Código Orgánico Integral Penal al salvaguardar este bien jurídico adopta diferentes figuras, como lo son la injuria y la calumnia, sin embargo, nos ha llamado la atención que para la vulneración de un mismo bien jurídico protegido existan penas tan diferentes que dependen únicamente si la vulneración es realizada mediante calumnia o injuria.

La doctrina ha sido enfática en manifestar que el honor es uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano, puesto que es producto de un cúmulo de virtudes, experiencia, trabajo y reconocimiento social que se adquiere mediante o producto de la vida en sociedad, pero yendo aún más allá el honor tiene dos vertientes, la una objetiva y la otra subjetiva ambas de vital importancia tanto para el individuo como para la sociedad por los roles que llegara el individuo a desempeñar dentro de esa sociedad. El derecho penal nace con el objeto de la protección al individuo de los abusos que provengan de parte de la autoridad o de otros miembros de la sociedad que puedan derivar en la vulneración de sus derechos fundamentales; la respuesta al derecho penal ante estas vulneraciones cumple un papel fundamental a lograr en la sociedad tanto una prevención general como especial para el cometimiento de nuevas infracciones, para activar el aparataje estatal y poder lograr una respuesta y por ende del derecho penal ante la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados es necesario conocer la vía adecuada, de las múltiples vías que nuestro ordenamiento jurídico prevé, siempre teniendo como un norte el derecho penal de mínima intervención y de última ratio, puesto que el mismo plantea o supone que el derecho penal está llamado a actuar únicamente en aquellos casos en los que no existen otros mecanismos adecuados y sobre todo suficientes fuera

de la esfera del derecho penal ante la flagrante vulneración de un derecho fundamental.

Esto conforme lo ha manifestado La Corte Constitucional para el periodo de transición, en su resolución de fecha 24 de agosto de 2010, sentencia No. 034-10-SEP-CC, caso No. 0225-09-EP manifiesta en su parte pertinente:

“... El principio del Derecho Penal como ultima ratio se soporta sobre dos postulados esenciales, a saber: a) que el derecho penal solo debe obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo, no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sino que debe ser de gran magnitud; y b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del estado...”

Así mismo hemos podido apreciar a lo largo de este trabajo de investigación que nuestro ordenamiento jurídico en materia penal plantea diferentes vías mediante las cuales uno puede comparecer ante la vulneración al derecho al honor, como lo son el procedimiento expedito en el caso de la injuria y un procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para el caso de la calumnia.

La injuria conforme fue analizada a lo largo de este trabajo es el resultado de proferir expresiones en descrédito y deshonra en contra de una persona, esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 396 numeral primero de nuestro Código Orgánico Integral Penal, mientras que, la calumnia que es la falsa imputación de un delito se compone de dos modalidades, la judicial contenida en el artículo 271 del Código orgánico Integral Penal, que tiene lugar cuando una persona propone una denuncia o acusación particular, es decir, activa el aparato judicial en contra de otra persona cuando los hechos no son probados y esta imputación sea declarada como maliciosa, lo que conlleva una pena privativa de libertad de 6 meses a un año a más de la reparación integral respectiva, conforme el mandato constitucional.

La otra modalidad de la calumnia es la extrajudicial, contenida en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal que no es más que la falsa imputación de un

delito en contra de otra persona, es importante resaltar que por falsa imputación no se entiende únicamente que a una persona se ha imputado o se ha atribuido un hecho sino como bien lo dice el tipo penal, hace falta una falsa imputación, lo que quiere decir que esta debe contener circunstancias de lugar tiempo y modo; uno de los ejes de este trabajo recaía en el hecho de establecer cuál es la vía idónea o quien ostenta el ejercicio de la acción cuando se ha cometido una calumnia judicial, puesto que en la práctica ha existido mucha confusión al respecto, considerando algunos profesionales que la misma constituye un delito de ejercicio público de la acción penal, al respecto es menester realizar las siguientes apreciaciones:

- El catálogo de delitos del ejercicio privado de la acción penal contenido dentro del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal contempla la calumnia como genérico de lo que podemos empezar a sostener que dentro de este genérico existen dos tipos de calumnia específicos que son la judicial y la extrajudicial.
- Sobre lo que respecta a quien se le entrega el ejercicio de la acción tenemos una norma como lo es contenida en el artículo 437 del COIP sobre el desistimiento, la misma establece que el desistimiento solo cabe cuando media el consentimiento del acusado, como requisito para que no quepa la calificación de malicia o temeridad, de lo que se desprende que es el acusado quien tiene la facultad exclusiva para consentir el desistimiento y que así no proceda esta calificación antes mencionada; entregándole al mismo la facultad y ejercicio de la acción penal.

Estos dos aspectos resultan ser los fundamentos que apoyan nuestra teoría de que tanto la calumnia judicial como la extrajudicial son delitos de acción penal privada. Reiterando una vez más que calumnia a la que se refiere el catálogo de delitos del ejercicio privado de la acción penal, específicamente el artículo 415 del Código Orgánico Integral penal el tipo genérico del cual se derivan los dos tipos de calumnia específicos analizados en líneas anteriores.

En lo que respecta a la dosimetría penal que no es más que la aplicación del principio de proporcionalidad a las penas que lo realizan tanto el legislador al momento de tipificar una conducta con una pena como por los jueces y tribunales al imponer una pena determinada dentro del rango de pena establecido por el

legislador; este tema nos ha generado una grave preocupación puesto que a lo largo del desarrollo del presente trabajo nos hemos tratado de entender el porqué de la diferencia al entre la pena de la injuria (15-30 días) frente a la calumnia, judicial (6 meses a 1 año) y la extrajudicial (6 meses a 2 años), siendo el mismo bien jurídico el afectado.

Podríamos sostener que el hecho de calumniar es decir es atribuir la comisión de un delito a una persona podría ser más grave o más lesivo al bien jurídico que al injuriarle (insultarle, desacreditarle, deshonrarle) sin embargo hasta el momento no logramos comprender el porqué de la brecha entre la pena máxima de la injuria (30 días) y la mínima del delito de calumnia (6 meses).

En lo que respecta a los dos tipos de calumnia, como ya expusimos anteriormente, va desde los 6 meses a 1 año por la calumnia judicial y desde los 6 meses a 2 años en la extrajudicial, circunstancia que también nos causa curiosidad puesto que resulta más dañoso el accionar el aparato gubernamental al interponer una denuncia maliciosa, por lo que en definitiva es una calumnia judicial, debido a que a más del hecho de adecuar la conducta al realizar una falsa imputación al accionado, se le obliga a defenderse con los costos que conlleva una defensa penal y luego tener que accionar un nuevo procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para hacer valer sus derechos.

En la práctica muy pocos son los casos en los que se califica una denuncia como maliciosa por lo que este “requisito de procedibilidad” debería ser valorado o analizado más minuciosamente por los operadores de justicia al momento de emitir su sentencia, caso contrario quedaría como letra muerta, no haciendo efectivo el estado constitucional de derechos y justicia que proclama el artículo primero de nuestra carta magna.

RECOMENDACIONES

Como recomendación a este trabajo, respecto de lo que tiene que ver con el tema de la calumnia, es realizar un análisis por parte de la Corte Nacional de Justicia en el que se pronuncie respecto del alcance e interpretación de la norma, refiriéndose o permitiendo establecer cuál debería ser el sentido del artículo 271, que se refiere a la calumnia judicial y como, procesalmente hablando, se podría llevar al campo de la práctica, evitando así un sin número de interpretaciones logrando de esta manera una aplicación más uniforme por no decir acertada.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Bacigalupo, E. (1982). *Sobre la Dogmática Penal y la Criminología*. Madrid, España: Nuevo Foro Penal N° 12.
- Bucheli, M. E. (25 de Junio de 2015). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 27 de Agosto de 2018, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito>
- Buompadre, J. E. (2010). *Delitos contra el honor*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Corcoy Bidasolo, M. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y Jurisprudencia con casos solucionados*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Corte Nacional de Justicia. (2015). *Jurisprudencia Ecuatoriana* (5ta. Edición ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: Gaceta y Museo de la Corte Nacional de Justicia.
- Creus, C. (2003). *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Devis Echandía, H. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- Donna, E. A. (2007). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Donna, E. A. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. I). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Enciclopedia Jurídica*. (2014). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bien-jur%C3%ADdico/bien-jur%C3%ADdico.htm>
- Gálvez Villegas, T. A., & Rojas León, R. C. (2017). *Derecho Penal parte especial*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- García Rada, D. (1970). *La Nueva Constitución y el Derecho Penal*. Lima, Perú: Ediciones Studium.

- García Ramírez, S. (1977). *Derecho Procesal Penal*. México, México: Editorial Porrúa S.A.
- García, F. J. (2014). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral Penal*. Riobamba, Ecuador: Indugraf.
- Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho penal*. . Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Kierszenbaum, M. (2009). EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS DESDE LA ÓPTICA DE LA DISCUSIÓN ACTUAL. *Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Maier, B. J. (2004). *Derecho Procesal Penal Tomo I y II Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Parlamento Español. (2015). *Código Penal y Legislación Complementaria*. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.
- Perez Porto, J., & Merino, M. (1 de enero de 2015). *Definicion.de*. Recuperado el 28 de Junio de 2018, de Definicion.de: <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española* (Edición del Tricentenario ed.). Madrid, España: Real Academia Española.
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Real Academia Española.
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, Madrid, España.
- representantes, L. c. (1983). *Código de Procedimiento Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial .
- Rodríguez Moreno, F. (2017). *Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Rodríguez, F. (2017). *Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos.

- Rodríguez, F. (2017). *Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos editora jurídica.
- Rodríguez, M. F. (2017). *Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cevallos editora jurídica.
- Rubianes, C. J. (1981). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Torres Torres, H. W. (2002). *Derecho Informático*. Medellín, Colombia: Ediciones Jurídicas.
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano (Vol. I)*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.
- Vallejo, A. S. (23 de Marzo de 2003). *El Derecho al Honor*. Santiago, Santiago, Chile.
- Vallejo, S. A. (2003). *El Derecho al Honor*. Santiago, Chile.
- Zambrano Pasquel, A. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Edino.